



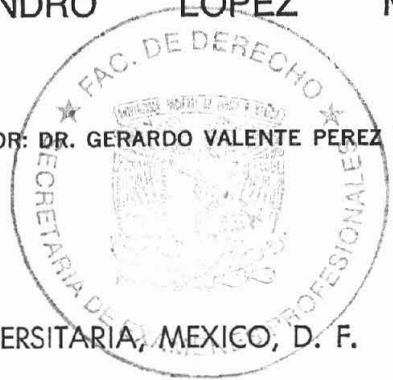
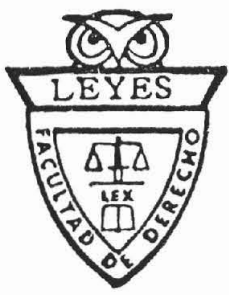
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

"PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, SUS EFECTOS EN EL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL MEXICANO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
ALEJANDRO LOPEZ MEDINA

ASESOR: DR. GERARDO VALENTE PEREZ LOPEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

2005

M 349632



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **ALEJANDRO LOPEZ MEDINA**, con número de cuenta 9323360-4, inscrito en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: "**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, SUS EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL MEXICANO**", bajo la dirección del Dr. **GERARDO VALENTE PEREZ LOPEZ**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. **LILIA GARCIA MORALES**, en el oficio con fecha 20 de octubre de 2005, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., a 25 de septiembre 2005.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
LIC. **RORFIRIO MARQUET GUERRERO**
Director del Seminario
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El alumno deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.

c.c.p.-Alumno.

DEDICATORIAS

A DIOS, mi señor por haberme dado la vida, la fe y la voluntad en todo momento,
-GRACIAS-

A MIS PADRES, Saúl López López y Maria Magdalena Medina Palma, gracias por haber sido mis primeros maestros y amigos, ambos han sembrado en mí la semilla del amor, la tenacidad, la fuerza, la unión, el trabajo, y la más importante, que los sueños se hacen realidad siempre y cuando se quieran alcanzar.

A MI ABUELITA, Margarita Palma, gracias por que tus consejos y regaños hicieron de mí, la persona que en este momento te brinda este trabajo, y que cuando nos volvamos encontrar, sabré agradecértelo aun más, SIEMPRE ESTAS EN MI CORAZON Y EN MIS PENSAMIENTOS ABUELITA.

A MIS HERMANOS, Saúl, Mario y Luis, el estar con ustedes me ha permitido seguir adelante, porque sus palabras me han impulsado a lograr mis metas y que no importa que seamos diferentes, ya que todos queremos lo mismo, estar juntos y ser mejores.

A MIS AMIGOS, que no es necesario nombrarlos, porque forman parte esencial de lo que soy, y que la lealtad y la amistad son valores que se aprenden con un amigo, cada uno de ellos forman parte de mi.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por permitirme formarme como profesionista en sus aulas.

AL DR. GERARDO VALENTE PEREZ LOPEZ, por el apoyo y tiempo dedicado a la revisión de esta investigación y sobre todo por su valiosa ayuda, ya que sin ella esto no hubiera sido posible. ¡Gracias doctor!

A TODOS MIS MAESTROS, por compartir sus conocimientos y consejos.

**Tú vales un mundo entero
a ti te entrego mi afecto,
en ti deposito mi confianza,
a ti te abro mi esperanza,
en ti soporto mis penas,
a ti cuento mis alegrías,
y a ti te agradezco mi ser feliz.**

Gracias Guille

**Te encontré y supe con quien hablar,
con quien compartir,
supe en quien confiar,
en quien apoyarme,
supe que existías,
y contigo el fin de mi tristeza.**

-Gracias Liz Marisol Pimpo Quintero Callega-

Gracias por existir,
por darme tus segundos,
por aguantarme con paciencia,
por ser capaz de apoyarme,
por tener la palabra justa,
por estar conmigo,
por callar, por hablar,
por ser mi todo.

Cantemos juntos,
gitemos unidos,
para que uno esté
cuando el otro llame,
no nos separemos,
juntos podremos,
vivir la vida,
y buscar la felicidad.

-Gracias Sughey Saloma Garcia de López-

No sé darte las gracias,
por todo lo que me das
por cada segundo
por su paciencia
por cada palabra
y cada sentimiento,
por todo, quisiera saber
darte las gracias...

Gracias Alejandro Frank

Llámame por mi nombre,
para que pueda escucharte,
para que pueda agradecerte
cada segundo de tu existencia,
reclámame en silencio,
con mil miradas cómplices,
refúgiame en tu palabra,
yo seré feliz si existes..

En homenaje al hijo de mi gran Amigo Jose Juan Arreguin

ÍNDICE

“Prescripción y Caducidad, sus efectos en el Procedimiento Ordinario Laboral Mexicano”

Introducción

CAPÍTULO PRIMERO

“Antecedentes Históricos de la Prescripción y de la Caducidad “

1.1. Prescripción.....	5
1.1.1. Influencia del derecho Romano y Francés en nuestro Código Civil.....	7
1.2. Caducidad.....	8
1.2.1. Influencia del derecho Romano y Francés en nuestro Código de Procedimientos Civiles.....	10
1.3. Procedimiento Ordinario Laboral.....	12
1.3.1. Criterios de la Corte.....	15

CAPÍTULO SEGUNDO

“Marco Jurídico del Procedimiento Ordinario Laboral”

2.1. Constitución.....	26
2.2. Código Civil Federal.....	29

2.3. Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal.....	31
2.4. Ley Federal del Trabajo.....	33
2.5. Jurisprudencia.....	41

CAPÍTULO TERCERO

"Análisis comparativo entre las figuras de la Prescripción y Caducidad en materia Civil y Laboral"

3.1. Prescripción y Caducidad en Materia Civil.....	45
3.1.1. Conceptos Generales.....	47
3.1.2. Aplicación.....	50
3.1.3. Características.....	53
3.1.4. Efectos.....	58
3.2. Prescripción y Caducidad en Materia Laboral.....	59
3.2.1. Conceptos Generales.....	61
3.2.2. Aplicación.....	63
3.2.3. Características.....	65
3.2.4. Efectos.....	67

CAPÍTULO CUARTO

"Efectos de la Prescripción y Caducidad en el Procedimiento Ordinario Laboral"

4.1. Prescripción.....	69
4.1.1. Causales.....	71
4.1.2. Interrupción.....	74
4.1.3. Forma de Operar.....	80
4.2. Caducidad.....	84

4.2.1. Causales.....	87
4.2.2. Interrupción.....	90
4.2.3. Forma de Operar.....	92
4.3. Aplicación.....	93
4.3.1. De la Prescripción.....	94
4.3.2. De la Caducidad.....	96
4.4. Cuadro Comparativo.....	99
Conclusiones.....	102
Bibliografía.....	106

INTRODUCCION

En el presente trabajo se realiza un estudio en torno a las instituciones de caducidad y prescripción en el procedimiento ordinario laboral, investigación que se efectúa tanto desde el ámbito cronológico como en la aplicación práctica de ellas en la actualidad; esto en razón de que se considera de suma importancia evidenciar la trascendencia que tienen la caducidad y la prescripción en la administración de justicia.

Como efecto de lo anterior juzgamos necesario establecer, en el **capítulo primero**, los antecedentes históricos de dichas instituciones para, posteriormente, analizar su naturaleza jurídica, principios, características y diversos conceptos prácticos y teóricos tanto de la prescripción como de la caducidad.

En el **capítulo segundo** estudiamos el marco jurídico de la caducidad y la prescripción, partiendo de nuestro ordenamiento supremo, siguiendo con las diversas leyes que tipifican a dichas figuras, sin pasar por alto el estudio de la jurisprudencia, por ser ésta una fuente de derechos que en muchas ocasiones explica la aplicación práctica de la caducidad y de la prescripción.

En el **capítulo tercero** se desarrolla un estudio comparativo en materia civil y laboral de las figuras en análisis, determinando sus conceptos generales, aplicación, características y los efectos de cada una de ellas.

En el **capítulo cuarto** se analiza específicamente la prescripción y caducidad en materia de derecho del trabajo, partiendo desde las causales, excepciones, hasta la forma de operar en esta rama jurídica culminando con la interpretación y aplicación que de éstas instituciones hace la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El presente trabajo de tesis sirvió para determinar que ambas figuras son indispensables en el procedimiento laboral mexicano, ya que la prescripción y caducidad son dos instituciones importantes en el derecho laboral mexicano, pero ambas necesitan adecuarse a una realidad jurídica que está muy distante por la que fueron creadas.

CAPITULO PRIMERO

PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD, SUS EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL MEXICANO

Cualquier trabajo de investigación, requiere como principio del mismo entender el origen del tema, es por eso que la presente tesis la iniciamos con una breve semblanza de los antecedentes de la Prescripción y de la Caducidad.

1. Antecedentes Históricos de la Prescripción y de la Caducidad

No podemos dudar que Roma fue la cuna de las más grandes instituciones jurídicas que hoy en día se conocen; algunas de ellas aún prevalecen en determinados países en atención a que fueron éstas el producto de una lenta y larga evolución; tal es el caso de la Prescripción y de la Caducidad cuyos orígenes se remontan a la antigüedad del propio derecho romano.

El sistema procesal romano tenía 3 fases:

- Las acciones de la ley,
- El procedimiento formulario; y,
- El procedimiento extraordinario.

Es de destacar que las dos primeras fases difieren de la última, ya que eran eminentemente de carácter privado, mientras que el procedimiento extraordinario tenía la característica de ser público

➤ **La fase de las acciones de la ley**, se remonta al origen mismo de Roma; permaneció vigente durante los seis primeros siglos, de acuerdo al jurisconsulto Gayo, aquellas se habían establecido por las leyes mismas, de ahí su nombre.

Durante ésta, ciertos procedimientos estaban compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados por las normas; además debían ser realizados delante del magistrado, con una doble finalidad: llegar a la solución de un proceso, o bien, emplearse como vías de ejecución.

Estos procedimientos o acciones eran cinco, a saber:

- ◆ Actio Sacramenti,
- ◆ Judicis Postulatio,
- ◆ Condictio,
- ◆ Manus injectio y,
- ◆ Pignoris Capio.

Las tres primeras servían para obtener la resolución de un juicio o proceso y las dos restantes eran exclusivamente utilizadas como vías de ejecución.

En virtud de la escasa importancia que revisten para el presente trabajo y dadas las instituciones que se tratarán, se omitirá su examen.

En el procedimiento formulario, **la ley Aebutia** permitió a los romanos optar entre las acciones de la ley y el procedimiento en análisis; sin embargo se motivaba a todo ciudadano romano a elegir a este último, debido al avance que habían obtenido con la implantación de esta nueva fase.

➤ El **procedimiento formulario**, correspondió a la llamada época clásica del derecho romano, y en él, un magistrado era quien redactaba y entregaba a las partes una fórmula, o instrucción escrita que le indicaba al juez en cuestión a resolver, así como le daba también el poder de juzgar. En esta fase el magistrado no juzga por sí mismo más que en casos excepcionales; su papel se limitaba a organizar la segunda parte de la instancia, misma que debía realizarse delante del juez.

En este sistema encontramos, como regla general, la división de la instancia en dos grandes fases, es la *in iure* y otra *in iudicio*, la primera se desarrollaba ante el magistrado y la segunda ante el juez o árbitro. La fórmula era escrita y el pretor intervenía de una manera más activa, es decir, dejaba de ser un espectador del proceso para convertirse en un organizador que determinaba, discrecionalmente, cual sería el programa de cada litigio individual y asimismo, señalaba a cada parte sus derechos y deberes procesales.

Esta fase era formalista, pero no sacramental y rigurosa como la anterior, y sus fórmulas no eran secretas.

➤ Finalmente en la fase del **procedimiento extraordinario**, tenemos como una de las características principales, el cambio de lo privado a lo público en comparación con los sistemas anteriores.

El procedimiento formulario, cayó en completo desuso, en razón de que el mismo no era aplicable a todos los asuntos, contrariamente a ello el procedimiento extraordinario aumentó el número de las cuestiones a resolver dentro de la materia civil.

En esta nueva fase desaparece la división de la instancia. En consecuencia, el pretor resuelve en una sola instancia: *in iure*; sin mandar el asunto a algún *iudex*; es decir, se suprimió la fórmula que era el eslabón entre ambas.

Desaparecieron los jueces privados y el proceso era dirigido por una Autoridad que ya no tenía porque apegarse a los deseos de los particulares; podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor. Sin embargo, el impulso procesal siguió dándose por los particulares.

En esta fase todo ocurría delante del magistrado, quien juzgaba y dictaba sentencia.

La antigua costumbre de los juicios orales se sustituyó por el procedimiento escrito más lento y más caro.

La sentencia de este procedimiento era escrita, se leía en público y se transcribía en un registro.¹

El rasgo predominante de esta fase fue la existencia, de una jerarquía organizada entre los magistrados, en este sentido la cúspide de aquella era organizada por el emperador, debido a que poco a poco comenzó a asumir las funciones del Estado. Se convirtió también en el más alto de los funcionarios imperiales dedicados a la administración de la justicia.

De lo anterior, y de lo visto hasta ahora sobre la caducidad y prescripción, se puede decir, que ambas figuras están regidas por el factor tiempo, desde sus orígenes, y que el estudio detallado de ambas, pueden mostrarnos sus diferencias, alcances y consecuencias por su inobservancia en el procedimiento.

¹ Cfr. MARGADANT S., Guillermo F, El Derecho Privado Romano, Vigésimo Sexta Edición, Editorial Esfinge S.A., México 2002, pp. 174 y 175.

1.1 .PRESCRIPCIÓN

“En el derecho antiguo, las obligaciones civiles daban nacimiento a acciones cuyo carácter era perpetuo, es decir, el tiempo no podía extinguirlas; sin embargo, en la evolución del derecho romano, las acciones se limitaron a una duración de 30 días y el pago fue un medio para librar al deudor de la acción del acreedor, haciéndole valer desde el momento que nació la obligación a 30 años”².

Por otra parte, la usucapión sólo la podían invocar los ciudadanos romanos y esto, en relación con las cosas sobre las cuales se podía tener la propiedad quiritaria; en caso de inmuebles, debían de estar ubicados en suelo itálico.

En un principio sólo se le dio una defensa al poseedor de un terreno provincial para rechazar la acción del propietario, una excepción que se hacía valer como *praescriptio*, de ahí el nombre de esta institución, *praescriptio longi temporis*, o prescripción de largo tiempo.

Con el tiempo, la “*praescriptio longi temporis*” se equiparó a la usucapión, tanto por sus efectos como porque se exigieron para ella los mismos requisitos, el término debía de ser de diez años entre presentes, y de veinte entre ausentes, según que el propietario y el poseedor vivieran o no en el mismo lugar. El plazo era el mismo para bienes muebles o inmuebles.

Justiniano fusionó la usucapión y la *praescriptio longi temporis*. Fijó el plazo en tres años para muebles y para las cosas inmuebles; un plazo de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

² MORALES IGNACIO, José. Derecho Romano. Primera edición, Editorial Trillas, México 1992, pp. 255.

“También permitió la usucapión de la cosa robada para el adquirente de buena fe, y estableció un plazo de treinta años (*praescriptio longissimi temporis*)”³.

Este modo de perder y de adquirir derechos se llama prescripción o usucapión; es contrario al principio de que sólo por actos propios podemos perder los derechos que nos correspondan, pero esta institución resulta necesaria para evitar que, después de generaciones o siglos, se reclamen todavía algunos vicios de la transmisión de derechos.

En Roma, la interrupción de la prescripción era consecuencia de la pérdida de la posesión por parte de la persona a cuyo favor corre, o del reconocimiento del mejor derecho que tiene el propietario respecto del objeto en cuestión.⁴

En el antiguo derecho francés, no se quería que el deudor de una prestación periódica tuviera que sufrir la carga considerable que representaría el pago de varios vencimientos acumulados.

El deudor debe invocar la prescripción y puede renunciar a ella, si la prescripción estuviera fundada únicamente sobre el orden público, obraría con independencia de la voluntad de las partes, y los tribunales tendrían el deber de suscitar de oficio este fundamento.

Desde luego, la actitud puramente pasiva del demandado, que no invoca la prescripción ante los tribunales, no debe interpretarse como manifestación necesaria de su intención de renunciar a ella. Por eso, el demandado que no haya planteado *in limine litis* el argumento derivado de la prescripción, puede efectuarlo en cualquier estado de la causa, incluso en la apelación. Pero no podría hacerlo

³ MORINEAU, Marta e IGLESIAS GONZALEZ, Román. **Derecho Romano**, Tercera Edición, Editorial Harla, México 1993, pp. 129.

⁴ Cfr. MARGADANT S., Guillermo F. Ob, cit. pp 267 - 269.

ante la Corte de casación, lo cual prueba desde luego que el argumento no es de orden público⁵.

1.1.1. Influencia del Derecho Romano y Francés en Nuestro Código Civil

Al renacer el Derecho Romano mediante los estudios y tratados de los glosadores y postglosadores, en España se hizo sentir también esta nueva influencia y como demostración de ella se expidieron las leyes conocidas como las Siete Partidas, cuerpo legal eminentemente romanista. Las Siete Partidas dejaron sentir la influencia del Derecho Romano no sólo en la jurisprudencia, sino en la confección de nuevas leyes, como la Nueva y Novísima Recopilación. Algunos preceptos que aparecen en las Leyes de Indias, acusan también la inspiración del origen romano.

Después de la independencia se siguieron aplicando en México las normas españolas y las Siete Partidas fueron el texto principal de las leyes en vigor, hasta la promulgación del Código Civil de 1870. La influencia del Derecho Romano en la legislación mexicana a través de la francesa, se observa al visualizar que el Código Civil Francés, fue el modelo de todas las codificaciones del derecho civil a través del siglo XIX y que nuestro ordenamiento de 1870 no fue una excepción. El Código de Napoleón, (aun cuando se dio para regular las costumbres francesas y las ordenanzas reales) contiene preceptos netamente romanos. Nuestro Código Civil de 1884, siguió los mismos lineamientos que el anterior, inspirado en fuentes romanas; asimismo, en el Código Civil, vigente a pesar de las diversas modificaciones introducidas a los que le precedieron, predomina el Derecho romano.

⁵MAZEAUD, Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Ediciones Jurídicas. Europa – América, Buenos Aires 1978, pp. 431 - 433.

Todos nuestros jurisconsultos, a través de la segunda mitad del siglo XIX y en los primeros del XX, tuvieron como fuente de conocimiento tanto para la aplicación del derecho como para la confección de las leyes, a los tratadistas franceses, quienes casi sin excepción, se ocuparon de comentar y explicar el Código de Napoleón, el cual se inspira en su mayor parte en la legislación romana.

1.2 . Caducidad

Etimológicamente la palabra caducidad corresponde al vocablo *caducus* y significa decrépito, poco estable, percedero, cercano a caerse y acabarse.

En el derecho romano, específicamente en el período del sistema formulario, es en el que encuentran los que pueden considerarse los antecedentes de la institución sujeta a estudio. Al respecto, el Maestro José Becerra Bautista externa: “Es de todos conocidos que los juicios, en el sistema formulario eran de dos clases: *judicia legitima* y *judicia quae sub imperio continentur*. Los juicios eran legítimos cuando tenían lugar en Roma o dentro de la primera milla alrededor de la ciudad, ante un solo juez, debiendo tener todas las partes de la ciudadanía romana. Faltando cualquiera de estas condiciones, se trataba de un juicio *quod sub imperio continentur*. Gayo, después de definir los juicios legítimos, agregaba: y éstos (los juicios legítimos) en virtud de la ley *Julia Judicial*, si no son juzgados en un año y seis meses, expiran y a esto el vulgo le llama la muerte del litigio en un año y seis meses, por la Ley Julia. Al referirse a los segundos, el mismo autor agregaba: estos juicios, en tanto valen, en cuanto el que los ordenó (o sea el magistrado) tenga imperio. La duración, pues, de estos últimos juicios estaba ligada al poder del magistrado que los había ordenado.

El efecto de ambas extinciones era diverso: en los juicios legítimos, extinguido el plazo de un año y seis meses, se extinguía el juicio de pleno

derecho, extinguiéndose así el derecho sustantivo correspondiente; en cambio en los *judicia quae imperio continentur*, la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho sustantivo, ya que el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra el mismo demandado y por la misma causa de pedir. En el sistema extraordinario, al desaparecer la dualidad de magistrado y juez, *la litis contestatio* perpetuaba la acción y los juicios podían durar indefinidamente, causa a la cual puede atribuirse que Justiniano diera la constitución *Properandum*.

El texto de esta constitución, sintetizado, es como sigue: “Urgente nos ha parecido evitar que los litigios se hagan casi inmortales y excedan de la vida de los hombres; por tanto, estimamos que todos los litigios por los que los hombres litigan no deben de exceder de tres años, después de la *litis contestatio* y a ningún juez puede concederse autorización para alargar los litigios.

“El trienio de la legislación justineana, fue letra muerta tanto en el derecho romano como en el medieval y en el canónico primitivo, y las disposiciones que lo consagran, se tomaron siempre como un consejo dado a los jueces para evitar que los procesos se alargaran, pero su incumplimiento no producía efectos jurídicos dentro de los procesos respectivos.

“Pero lo que se conservó en el transcurso de los siglos, al pretender limitar la duración de los procesos, fue el plazo de tres años.

“Así, la Tercera Partida (título IV, ley XXVII), limitó el plazo dentro del cual los árbitros podían resolver el pleyto que les metieron en mano, diciendo: Más si las partes non señalasen plazo nin día cierto a que los juzgadores librasen el pleyto, entonces decimos que lo deben librar lo mas rápido que pudieren, de manera que no se alegue desde el día que lo recibieron mas de tres años.

Los Glosadores dedujeron: Por esta Ley debe concluirse que, la potestad del árbitro termina con el trienio, empezado o no empezado el litigio.”⁶

Considerando lo antes expuesto, se puede entrar al estudio de la caducidad, institución que, se estableció en el Código de Procedimientos Civiles mediante una reforma legislativa, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de enero de 1964, en la que por virtud de un decreto sobre reformas y adiciones al antes mencionado ordenamiento procesal, se adicionó, el Capítulo Sexto del Título Segundo, estableciéndose y reglamentándose la caducidad de la instancia, quedando así en el artículo 137 bis.

Desde las diversas leyes de trabajo, comenzando por la de 1931, 1970 y con las reformas procesales de 1980, la caducidad ha venido evolucionando en el sentido de hacerse cada vez más compleja, y hoy en cuyo enunciado pone claramente de manifiesto la contradicción entre la angustia tutelar y el deseo de evitar una infernal acumulación de expedientes.

1.2.1. Influencia Del Derecho Romano y Francés en Nuestro Código de Procedimientos Civiles

Desde la época del Emperador Augusto existieron medidas que condenaban la justicia por propia mano; más adelante, el Emperador Marco Aurelio estableció que, quien recurriera a ella perdería el derecho que trataba de defender.

⁶ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1965, pp. 361 y 362.

"El comportamiento de los litigantes frente al tribunal, los pasos que deben seguirse para lograr una sentencia, así como la organización judicial, son elementos del derecho procesal, esta rama jurídica en Roma, se denominó: "Derecho de las Acciones", y así lo llamó Gayo en la última parte de sus instituciones; los términos de procesos y procedimiento que dieron lugar al calificativo de "procesal", son posteriores. Los romanos utilizaron la palabra acción para hacer referencia, tanto a la disciplina que nos ocupa, como al "Derecho de Perseguir Judicialmente lo que le deben a uno" según definición de Celso (D.44,7,51), y también la usaban para señalar a la pretensión del litigante que iniciaba el proceso o juicio, llamado en latín *iudicium*".⁷

En las máximas "el juez de la acción es el juez de la excepción", o tanto dura la acción tanto dura la excepción", etc., evidencian claramente esta manera de ubicar el tema en análisis, así como la terminología usada en ella.

A las acciones que llevaban el mismo nombre que el derecho, correspondían excepciones con la misma denominación, así por ejemplo, la acción reivindicatoria era repelida con la excepción de prescripción; la acción de filiación, con la excepción *plurium connubium*; la acción de cobro, con la excepción de pago.

Esta terminología sobrevive y las facilidades de manejo que ella depara en la experiencia jurídica, tanto en la escuela como en el foro, aseguran su supervivencia por largo tiempo.

"A tal punto ha sido dominante este paralelo entre acción y excepción, que la imagen guerrera de la escuela francesa de que la acción era le droit casque et armé en guerre, tuvo su réplica en el dístico, no menos gráfico de que la excepción era un derecho qui a perdu l'épée mais le bouclier lui reste".⁸

⁷ MORINEAU, Marta e IGLESIAS GONZALEZ, Román. Ob. cit. pp. 86 y 87.

⁸ J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición (postuma), Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1990, pp. 92 y 93.

1.3. Procedimiento Ordinario Laboral

El procedimiento ordinario se inicia con la simple presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes, la cual la turnará al pleno o a la junta especial correspondiente, el mismo día antes de que concluyan las labores de la junta, interrumpiendo con ello el término de prescripción, no obstante que la junta sea incompetente.

En el derecho procesal del trabajo no se exigen formalidades en las comparecencias o promociones, por su flexibilidad y sencillez; sin embargo, la demanda deberá formularse por escrito, acompañando una copia a los demandados para correrles traslado, con objeto de que conozcan las pretensiones del actor, quedando debidamente emplazados a juicio.

En la demanda se expresarán los hechos en que se funden las peticiones y de estimarse se exhibirán las pruebas pertinentes, las cuales no se tendrán por ofrecidas de no ser ratificadas en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en virtud del principio de oralidad que prevalece en el procedimiento laboral.

Dentro de las 24 horas siguientes de haberse recibido la demanda, se dictará el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Luego entonces, la primera audiencia contendrá las siguientes etapas procesales:

- Conciliación,

- Demanda y excepciones,
- Ofrecimiento y admisión de pruebas,

Referencia a los artículos 873 y 875. Antes de la reforma de 1980, existían por separado la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y otra de ofrecimiento y admisión de pruebas.

En el acuerdo de admisión de la demanda, se ordenará notificar personalmente a las partes con 10 días de anticipación por lo menos, mediante el acto formal denominado emplazamiento, a efecto de darles la oportunidad de preparar la contestación y las pruebas pertinentes. En caso de no haber transcurrido el término indicado, la junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia indicada, por estar surtiendo efecto el plazo procesal indispensable para la debida preparación del juicio.

Por otra parte, en el acuerdo de admisión de la demanda deberá consignarse el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de no concurrir a la primera audiencia, ya que de lo contrario serían ineficaces estas consecuencias legales.

El artículo 754 de la Ley de 1970, señalaba que de no concurrir el demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones se le tendría por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, "salvo prueba en contrario".

Las consecuencias de la incomparecencia de las partes a la etapa de demanda y excepciones, son las siguientes:

- Si el actor no comparece se tendría por ratificado de oficio el escrito inicial de demanda.

- Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Lo que implica la aceptación de los hechos de la demanda, que pueden desvirtuarse mediante los alcances de las pruebas en contrario; sin embargo, no es obstáculo para que necesariamente deba perderse el juicio por excepciones inoportunas, ya que las juntas deben analizar íntegramente todas las constancias de autos y resolver lo procedente.

- El artículo 756 de la Ley de 1970, establecía que si las partes no concurrían a la audiencia de demanda y excepciones, debería archivar el expediente hasta nueva promoción. Con la reforma procesal no ocurre esta circunstancia, ya que la demanda se insiste y ratifica de oficio ante la incomparecencia del actor.

En la audiencia de desahogo de pruebas, desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos, la ley de 1970, en su artículo 770, obligaba a la junta a conceder a las partes un término de 48 hrs. para presentar por escrito sus alegatos, lo cual es más adecuado que formularlos directamente en la misma audiencia.

En la diligencia para mejor proveer, la junta señalará dentro de ocho días siguientes, fecha con citación de partes para el desahogo de las pruebas pendientes o la práctica de las diligencias para "mejor proveer". Cabe destacar al respecto, que la Ley de 1970 sólo se refería al desahogo de aquellas pruebas no desahogadas.⁹

⁹ Cfr. TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo I. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México 2004, pp. 150 - 157.

Los antecedentes mencionados con anterioridad en este punto, han sido los cambios más significativos del procedimiento ordinario laboral mexicano.

1.3.1 Criterios de la Corte

La Constitución es fuente primaria de todas las ramas del derecho, los principios fundamentales del derecho del trabajo se contemplan en el texto de la Carta Magna, derivada de las complejas relaciones de los individuos. El artículo 123 Constitucional es resultado de esta necesidad, en lo esencial en lo que se refiere a la incorporación de lo que hoy es la fracción XX del apartado "A", que establece la formación de una Junta de Conciliación y Arbitraje integrada por igual número de representantes de los obreros y patrones, y uno del gobierno.

La constante necesidad de legislar en materia laboral, conlleva que la jurisprudencia y los criterios de la Corte, tomen un lugar preponderante en nuestra legislación laboral, entonces podemos considerarlas, como fuentes puras del derecho laboral, teniendo gran importancia en el desarrollo de la legislación laboral, ya que su naturaleza es subsanar los límites de la legislación.

De ahí su importancia como punto de referencia en nuestra investigación. A continuación, se hará una mención de diversas tesis jurisprudenciales:

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXXIV

Página: 5685

Rubro

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE TRABAJO.

Texto

La facultad que concede a las juntas el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, para que de oficio tengan por destinada de la acción a toda persona que no promueva la continuación del conflicto en el término de tres meses, sin necesidad de solicitud alguna de las partes, demuestra que se trata de una cuestión en que está vivamente interesado el orden público y que tiene por objeto que los conflictos de trabajo se tramiten dentro de un plazo más breve que sea posible, en beneficio de las necesidades de la producción, que así lo demandan, no pudiendo ser diferido el estudio de su constitucionalidad en el amparo, hasta que se dicte el laudo definitivo en el conflicto de que se trata.

Precedentes

TOMO LXXIV. Pág. 5685.- Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México.- 30 de noviembre de 1942.

Es importante mencionar que la tesis en comento, sirve de precedente con respecto a la legislación vigente, prevaleciendo en su esencia, la idea de que no se altere el orden público, por la prolongación de los juicios por un tiempo indeterminado.

En la Ley de 1931 la caducidad operaba, por el simple transcurso del tiempo; en la legislación de 1970, operaba cuando había dejado de formularse una promoción necesaria para el impulsar el procedimiento y en la modificación de 1980 que se hizo sobre el particular se pasa a la tutela de la autoridad; esto se afirma en razón de que será ésta la que deberá recordar la urgencia de promover, para evitar la caducidad.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXXXVII

Página: 1447

Rubro

DESISTIMIENTO DE LA ACCION POR FALTA DE PROMOCION EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO. (CADUCIDAD DE LA INSTANCIA).

Texto

Aunque el inferior haya dicho ser cierta la existencia de la doctrina jurídica de Chiovenda, así como la existencia de disposiciones procesales de otros Códigos que estatuyen la caducidad de la instancia en casos determinados, debe decirse que tal declaración no puede ser contradictoria con el distinto fundamento de dicho inferior, al establecer que el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, contiene la orden expresa y clara de que se declare desistido al actor de su demanda, cuando no promueva en el término de tres meses, pero no de la instancia; lo que quiere decir que ni la cita del autor mencionado, ni la existencia de disposiciones de otros Códigos que establezcan la caducidad de la instancia, tienen aplicación en el caso, porque las doctrinas de los autores y las prevenciones del derecho común, sólo pueden traerse a colación cuando existe alguna duda que haga precisa la interpretación de algún precepto.

Precedentes

TOMO LXXXVII, Pág. 1447.- Amparo en Revisión 3945/45, Sec. 1a.- Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.- 15 de febrero de 1946.- Mayoría de tres votos.

La federalización de la legislación laboral, trajo como consecuencia evitar graves problemas de interpretación por lagunas de la ley, previendo la misma ley sus fuentes supletorias de aplicación cuando hubiese oscuridad de la ley en su aplicación, evitando que los conceptos de otros códigos o de la misma doctrina jurídica, pudiesen crear discrepancias de interpretación, cuando hubiese orden expresa de los mismos en la propia ley

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XLVI

Página: 5580

Rubro

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, RENUNCIA DE LA EXCEPCION.

Texto

Si un patrono no hace valer la excepción de caducidad de la instancia, y acepta que se tramite el juicio sin hacer valer tal circunstancia, implícitamente renuncia al derecho a que se cumpla con la disposición correspondiente y acepta que se forme el casi contrato de la litis, sin atender a si procedía, o no, la referida caducidad de la instancia.

Precedentes

Tomo XLVI. Mexican Coal And Coke Company. Pág. 5580. 4 Vts.

Desde el surgimiento del derecho social en México, se ha procurado que la clase trabajadora resulte mas favorecida por resoluciones de las autoridades

laborales, estableciendo que si determinada actuación por parte del patrón favorece al trabajador ésta va a ser aceptada para beneficio del asalariado.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXIV

Página: 1261

Rubro

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE LAS JUNTAS.

Texto

No es exacto que al transcurrir tres meses sin actuar en un expediente, se opere necesariamente la caducidad de la instancia, pues para que pueda calificar este evento, es necesario, como requisito indispensable, que las partes estén obligadas a promover, circunstancias que no concurren cuando la junta, de oficio, debe citar a la diligencia que proceda.

Precedentes

TOMO LXIV. Pág. 1261.- Sindicato Obrero Confederado " 23 de marzo "-
18 de abril de 1940.- Cinco votos.

La trascendencia de establecer cuando opera la caducidad de la instancia, ha sido uno de los mayores retos que han tenido nuestros juristas, desde tiempos pasados, de ahí la determinación de los requisitos que deben de contener los escritos ante Autoridad competente, con respecto a la forma, tiempo y lugar.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXXIII

Página: 6828

Rubro

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE TRABAJO,
AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA NIEGA.

Texto

La resolución por la cual la junta respectiva, niega la declaración de caducidad del procedimiento, se refiere a un aspecto netamente procesal, y no tiene las características que señala la fracción III, del artículo 107 constitucional, para dar materia a un juicio de amparo indirecto, pues aunque la misma afecte las partes sustanciales del proceso, la infracción que con ella pueda cometerse, no deja sin defensa al quejoso, ya que, por el contrario, produce el efecto de que este se excepciona en la forma que crea conveniente, en el juicio de trabajo y ejercite las defensas consiguientemente. En consecuencia, el amparo indirecto es improcedente contra la resolución de que se trata, de acuerdo con la disposición constitucional citada, y con los artículos 73 fracción XVIII, y 74, fracción III, de la ley reglamentaria del juicio de garantías.

Precedentes

Administración De Los Ferrocarriles Nacionales De México. Pág. 6828
Tomo LXXIII. 22 De Septiembre De 1942.

La consecuencia de la caducidad, es la pérdida de la instancia, y no así, la del derecho sustantivo, por tal razón, que nuestra Carta Magna en el supuesto mencionado en la jurisprudencia inmediata anterior, prevé la inexistencia de agravio alguno, por la declaratoria de caducidad en el procedimiento, criterio que debe mantenerse, mientras haya recurso para combatir dicha declaratoria.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXXXI

Página: 289

Rubro

PRESCRIPCION, LA EXCEPCION DE, ES DE ORDEN PÚBLICO.

Texto

La naturaleza de la excepción de prescripción, es de orden público y sus efectos, forzosa y necesariamente, tiene que ser iguales para una y otra partes contendientes, sin que su estimación pueda quedar al arbitrio soberano de las juntas de conciliación, puesto que se trata de una institución jurídica, que tiene el objeto consolidar las situaciones de hecho, poniendo fin a la contienda entre partes, cuando una de ellas no ejercita sus derechos dentro del término que la Ley señala para ese efecto.

Precedentes

Amparo directo 5607/56. Manuel Muñoz Jiménez. 4 de febrero de 1957. Cinco votos. Ponente: Luis Díaz Infante.

Uno de los principios primordiales de derecho es la equidad de las partes en juicio, motivo por el cual, la legislación laboral, a través de sus reformas a tratado de salvaguardar, en teoría, se puede determinar que se ha cumplido, porque en la práctica, nuestra legislación laboral ha favorecido al trabajador, siendo de vital importancia que los principios procesales se cumplan por ser de orden público, quedando la aplicación de la prescripción no al arbitrio de la autoridad, sino de disposición expresa de la ley, de aplicación para ambas partes.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXXIX

Página: 599

Rubro

ACCIONES, PRESCRIPCION DE LAS.

Texto

Los derechos se ejercitan por medio de las acciones que les son correlativas y las acciones están sujetas a prescripción por no ejercitarse dentro de los términos que señalan las leyes.

Precedentes

Amparo Directo 6743/55. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de agosto de 1956. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Todo derecho se ejercita con una acción, pero ésta debe estar ligada con la instancia y autoridad donde se hace valer la misma, de no ser así aunque nuestro

derecho sea válido, no se podrá hacer valer en juicio, determinándose la prescripción de nuestro derecho por Autoridad competente.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXXVII

Página: 929

Rubro

PRESCRIPCIÓN INTERRUMPIDA POR DEMANDA INTERPUESTA ANTE JUNTA INCOMPETENTE.

Texto

La presentación de una demanda ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, aunque no sea competente para conocer la reclamación, interrumpe la prescripción.

Precedentes

Amparo directo 6712/55. Enrique Muñoz. 14 de marzo de 1956. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Una medida tutelar para el trabajador ha sido, que cuando éste solicite la intervención de la autoridad, sea ésta competente o no, escuchará y canalizará al demandante, para que no quede en estado de indefensión, otorgando con este acto la protección de su derecho.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXXIII

Página: 894

Rubro

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, NO DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.

Texto

Aún cuando las acciones deben considerarse, según las disposiciones legales que la rigen, como una institución de orden público, ello no quiere decir que si la misma se ha operado, para que el juzgador hubiera estado obligado a tomarla en cuenta no era necesario que como excepción se opusiera en el juicio laboral; por lo que si no se hizo valer, el Tribunal responsable no estaba obligado ni a estudiarla de oficio ni a desechar la demanda.

Precedentes

Amparo directo en materia de trabajo 466/49. Jesús Sánchez Europa. 14 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos.

Las acciones de los trabajadores, deben de ser consideradas de orden público, no obstante la autoridad está obligada a tomar en cuenta la excepción que se opusiere en su contra, estando en el alcance jurídico de la Autoridad el recibir de las partes lo que a su derecho convenga.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXVIII

Rubro

DESPIDO INJUSTIFICADO, PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES EN CASO DE.

Texto

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329, fracción III, de la Ley trabajadores la fracción XXII del artículo 123 constitucional, es decir, las que nacen a virtud de un despido injustificado, o tienen su origen en el retiro del servicio por hechos imputables al patrón o a sus familiares; y como el precepto primeramente citado dispone que el término para la prescripción en los casos de la fracción III correrá desde el momento de la separación, habiéndose probado que ésta ocurrió el día treinta de abril, y el último día hábil para la presentación de la demanda lo fue el veintinueve de mayo siguiente.

Precedentes

Amparo directo en materia de trabajo 993/53. Rodríguez de la Barrera Álvaro. 14 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En el transcurso del tiempo, la necesidad imperante de proteger los derechos de los trabajadores, se ha reflejado en la ampliación de términos para poder hacer valer sus acciones ante autoridad competente, determinando el computo de la prescripción a partir del día siguiente a la fecha de separación del trabajador, por causas imputables al patrón, brindando un mayor espacio para una mejor defensa para el trabajador para lo que a su derecho le convenga en juicio.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL

2.1. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Todos los escritores están de acuerdo en que la Constitución es la norma suprema del orden jurídico nacional; convienen también en que el segundo nivel se forma con las “las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y con los tratados internacionales”, dos fuentes que poseen el mismo rango.

Sin embargo, la disputa surge alrededor del significado que debe otorgarse a la locución “leyes que emanan de la Constitución “: una primera tesis, defendida por los maestros Eduardo García Máynez y Gabino Fraga, sostiene que son todas las leyes que pueden ser expedidas por el poder legislativo federal; en esas condiciones, considerando que nuestro país es un estado federal, el orden jurídico nacional comprendería tres grados: la Constitución, las leyes federales y los tratados, y la legislación de las entidades federativas.

Otra postura, es sustentada por Mariano Coronado quien afirma que las leyes que emanan de la Constitución son “las reglamentarias que desarrollan algún precepto del Código político”, lo que significaría que las normas expedidas por el Congreso de la Unión serían de dos especies: leyes que emanan de la Constitución, llamadas también leyes constitucionales – orgánicas, reglamentarias y sociales – y leyes federales ordinarias; de conformidad con esta segunda postura y considerando nuevamente nuestro sistema federal, la jerarquía de las normas se expresaría en los grados siguientes: el primero se formaría con la

Constitución; el segundo con las leyes constitucionales y los tratados; y el tercero con las leyes federales ordinarias¹⁰.

Por este motivo, la Constitución guarda primacía jerárquica dentro del campo del derecho positivo, aunque para algunos autores esta fuente es calificada de relativa, como es el caso del maestro Cabanellas, quien afirma: " *El fenómeno de la constitucionalización del derecho laboral, integrado por un conjunto de garantías sociales, concede a éstas la naturaleza jurídica de fuentes primordiales para el derecho del trabajo, pero esto es algo ilusorio, porque a pesar de su jerarquía, carecen de toda aplicación práctica si no es a través de la legislación positiva, que les da verdadero realce y sincera categoría de derecho*"¹¹.

En su artículo 123, nuestra Constitución contiene los elementos esenciales de la ciencia jurídico – laboral garantizando, de esta forma, los llamados derechos sociales.

Si al estudiar, de manera acuciosa, se comprueba que las normas contenidas en la Ley del Trabajo no son más que un fiel reflejo de lo pactado en la Constitución; por eso transcribiremos las tres fracciones de dicho artículo constitucional que hacen referencia a una parte del aspecto procesal del derecho del trabajo y de nuestro tema en estudio:

...XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

Para proporcionar certeza jurídica en los problemas que se susciten entre el trabajador y el patrón, ambas partes se sujetarán a la decisión de la junta de Conciliación y Arbitraje, ya que con anterioridad, se cometían diversos abusos por

¹⁰ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pp.133

¹¹ Compendio de derecho laboral, tomo I, Bibliográfica Ameba, Buenos Aires, 1968, pp. 54

parte de los patronos, debido a su mayor potencial económico en la sociedad, siendo los trabajadores marginados de todo derecho de trabajo.

...XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización, igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por faltas de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Los anteriores principios y lineamientos, generaron que la aplicación del derecho laboral se diera a través de una ley federal del trabajo, en la que se unificaran todos los criterios de las diversas leyes que regulan esta materia a nivel local, conjuntando dichas normas y anexando otras que no se habían tomado en cuenta, para partir de puntos básicos de interpretación y aplicación de una ley federal en 1931, plasmándose en la aparición de la Ley Federal del Trabajo, la cual fue abrogada y suplida por una ley renovada en sus principios fundamentales de protección al trabajo y de los que forman parte de ésta, dando como resultado la ley de 1970 y modificada en 1980 nutriendo a esta misma de mecanismos procesales más claros y fuertes para su aplicación más justa, por lo que consideramos que la constitucionalización del derecho del trabajo no es algo de

aplicación ilusoria sino que, por el contrario, algunos principios constitucionales toman efectividad mediante una legislación ordinaria...¹²

2.2. Código Civil Federal

Como hemos visto, dentro de la doctrina se asumen diversas posiciones respecto a la independencia del derecho del trabajo con otras materias, unos autores creen que si hay conexidad con otras ramas del derecho, una de ellas el derecho civil federal y otros autores determinan que no hay un punto de encuentro entre el derecho del trabajo y las demás ramas del derecho; nos inclinamos por la primera postura, ya que el derecho del trabajo no puede reflejar una realidad social, cuando no es capaz de asimilar los elementos de otras materias que le dieron las bases para poder consolidar sus postulados en su legislación.

Al iniciar el estudio de las relaciones del derecho del trabajo con el derecho civil, lo primero que pensamos es que para descubrir la rica gama de nexos existente entre estas dos ramas jurídicas no hay nada mejor que efectuar un estudio comparativo del contrato tanto en el ámbito del trabajo como en el campo civil; algunos autores consideran que el contrato de trabajo pudo tener su origen en el derecho romano, específicamente en la *locatio conductio operarum*, sin embargo, un análisis de esta figura, nos revela la falta de un elemento básico para que se le pueda considerar como su origen y este elemento es la voluntad de las personas, que en este caso era la voluntad de los esclavos, dicha voluntad que no tenían los esclavos, ya que eran considerados como cosas que pertenecían a sus amos, no teniendo ni voz, ni voto, dicha figura trascendió al derecho de occidente, considerándolo como contrato de arrendamiento de servicios; cuando en el detenimiento de su estudio, sería imposible asegurar dichos antecedentes,

¹²Cfr. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México 2002, pp. 26 y 27.

como los principios del contrato de arrendamiento de servicios; en segundo lugar, que el contrato de trabajo ha sido más permeable a la ideología social que los contratos civiles.

Es imposible imaginar al derecho del trabajo, sin los elementos del derecho civil, ya que este último proporciona la columna vertebral del derecho laboral, en contraposición de las tachas que pudieran hacer los juslaboralistas, que por defender la autonomía de su disciplina hacen exploraciones parciales a las raíces de los conceptos fundamentales, sin determinar la analogía del derecho laboral con el derecho civil.¹³

Para el derecho del trabajo podría resultar ocioso establecer la serie de nexos que lo ligan con la norma civil; para algunos es hasta detestable; del derecho civil no sólo ha tomado innumerables instituciones, sino que de él nació; esto explica su vinculación.

Así, se tienen las figuras del contrato, la relación jurídica, la prescripción, la rescisión, la capacidad o incapacidad, personas físicas o morales, obligaciones, responsabilidades, riesgos, derechos, etc. Son conceptos cuyo origen y significado los da el derecho civil, su consulta se hace imperiosa; son elementos básicos dentro del derecho del trabajo.

El concepto de prescripción que proporciona el Código Civil de 1938 en su artículo 1135, proporciona los elementos para poder entender la esencia de prescripción con mayor claridad, concepto que a través del tiempo ha sufrido modificaciones de una sociedad dinámica, derivado por la constante necesidad social, de una mejor certeza jurídica, dicho artículo nos brinda un punto de partida para el estudio del concepto que nos atañe en este trabajo de investigación debido a su acertada manera de definir la figura de la prescripción:

¹³ MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo I, editorial Porrúa. México 1976. pp. 176 y 177.

Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones de la ley.

La doctrina distingue dos clases de prescripción: la adquisitiva que consiste en la adquisición de bienes o derechos, y la extintiva o negativa, que radica en la liberación de obligaciones; los elementos según la doctrina de una y otra son el transcurso del tiempo y que se cumplan las condiciones establecidas en la ley.

De ambas formas de prescripción, el derecho del trabajo reconoce solamente la prescripción liberatoria, ya que la ley laboral no regula la primera prescripción que trata sobre la adquisición de bienes.

2.3. Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal

En el ámbito sustantivo, la supresión, en la ley de 1970, de la referencia a los principios de derecho común mencionados en el artículo 16 de la ley anterior, se derivó hacia lo previsto en el artículo 17 vigenté, precepto que menciona a otras fuentes del derecho laboral.

En cambio, en el campo procesal, La suprema Corte estableció al efecto durante la vigencia de la Ley de 1931, la tesis de jurisprudencia firme número 644 (Apéndice al tomo XVIII, p.1149) en el sentido de que las leyes locales de procedimientos no eran supletorias en materia de trabajo, pero que sí tenía ese carácter el CFPC. La razón, según nos dice el Lic. Valenzuela, era que tratándose de suplir la omisión de una ley federal, resultaba lógico y jurídico que la ley supletoria tuviera la misma jerarquía.

El mismo autor anota que la aplicación práctica de este criterio fue constante y enuncia, entre otros, los siguientes casos: para fijar el término en la revisión de los actos del ejecutor; para establecer la división cronológica en los casos de incompetencia superveniente; para dar valor pleno al testimonio del testigo presentado por ambas partes; para el levantamiento de los embargos precautorios; para tachas de los testigos; en la gestión oficiosa...¹⁴.

Por lo que respecta a la caducidad, el profesor mexicano Mario Salinas Suárez del Real señala que ***“Nosotros entendemos por caducidad, un medio de extinción del proceso por inactividad de las partes, durante determinado tiempo”***.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, que entró en vigor en el año de 1943, reglamentó expresamente la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes precisamente en los artículos 373 al 378, que integraban el Capítulo Tercero del Libro Segundo, denominado suspensión, interrupción y caducidad del proceso.

Específicamente es el artículo 373 el que se refiere a la caducidad de la instancia y establece en términos generales que el proceso caduca en los siguientes casos:

Por convenio o transacción de las partes, o por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptada por la parte demandada; por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un plazo mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, debiendo contarse el plazo a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

¹⁴Cfr. DE BUEN L., Néstor. **Derecho Procesal del Trabajo**. Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México 2002, pp. 61 y 62.

El Doctor Mario de la Cueva respecto al punto en cuestión, determina que el derecho procesal del trabajo contiene el método que deben seguir los tribunales laborales” para cumplir la misión que les asignó la Declaración de Derechos Sociales de 1917, de decidir las controversias o conflictos entre el trabajo y el capital, de conformidad con los principios de la ,justicia social.

2.4. Ley Federal del Trabajo

La Ley en comento es Federal en su origen, su aplicación corresponde, por regla general, a las autoridades locales y, por excepción, a las autoridades federales (arts. 123-A, frac. XXVI de la Constitución y 1º, 527 a 529, L.F.T.).

Se consignan en su quinta parte las reglas concernientes a las prescripciones de las acciones de trabajo (arts. 516 a 522).¹⁵

La figura de la Caducidad ha evolucionado, desde la Ley Federal del Trabajo de 1931, la de 1970 y, por supuesto en las reformas procesales de 1980, ha evolucionado, en el sentido de hacerse cada vez mas difícil y hoy integra un capítulo de la ley cuyo enunciado pone claramente de manifiesto la contradicción entre la angustia tutelar y el deseo de evitar una infernal acumulación de expedientes en trámite.¹⁶

Situación que se ve reflejada en los artículos 771 al 775 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su Capítulo XI; en este ordenamiento se encuentra fundamentalmente codificado que el derecho del trabajo, es la ley reglamentaria del artículo 123 de la constitución; a ella se refiere el artículo 133 de la Carta Magna al aludir a las leyes del Congreso de la Unión:

¹⁵ Cfr. MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Ob, cit. pp. 203 - 205

¹⁶ Cfr. DE BUEN L., Néstor. Ob, cit. pp. 560 y 561.

*"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*¹⁷

La Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 constitucional, fue expedida el 18 de agosto de 1931 y abrogada por la nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 1° de mayo de 1970. Esta es un cuerpo jurídico que contiene, como ya hemos manifestado, tanto disposiciones de orden sustantivo como de orden adjetivo. En el transcurso de sus años de vigencia, su articulado ha sufrido reformas, algunas reducidas, otras de trascendencia por su extensión y contenido, como las aprobadas en mayo de 1980.

En la parte procesal, con fines de una superación normativa, la Ley se reformó en su totalidad; las modificaciones se han basado primeramente en principios tradicionales comunes a todo orden procesal, que por su naturaleza garantizan solidez al proceso laboral.

No puede negarse que, (a pesar de que fue objeto de múltiples críticas) durante su vigencia - 28 de agosto de 1931 a 30 de abril de 1970 -, esta ley reguló exitosamente las relaciones obrero patronales, cumplió ampliamente su cometido y promovió eficazmente el desarrollo del derecho del trabajo en México.

El día 2 de diciembre de 1969, el Congreso de la Unión expidió una nueva Ley Federal del Trabajo, que fue promulgada el 23 de diciembre de 1969, por el Ejecutivo de la Unión y entro en vigor el primero de mayo de mil novecientos setenta (01/ 05 /1970).

¹⁷ DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Décima segunda edición actualizada, Editorial Porrúa, México 2002, pp. 73 y 74.

Por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Federal del Trabajo, su ámbito espacial de validez es nacional, porque sus preceptos son de observancia general en toda la República.

El juicio ordinario laboral podría ser calificado como el proceso de mayor cuantía en comparación con aquellos que se tramitan en juicio especial; en realidad debido a que es un procedimiento de carácter general, los conflictos jurídicos deben ventilarse en juicio ordinario sobre aquellos que tengan señalada una gestión especial.

En el artículo 870, se establece que el juicio ordinario será el indicado tratándose de conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica.

Ya dijimos antes que por lamentable omisión de la ley no se establece una vía propia para los conflictos individuales de naturaleza económica (supra) y que la fórmula tradicionalmente seguida ha sido la de resolverlos, precisamente, en la ordinaria jurídica. No es en rigor, la que corresponde pero también es evidente que no sería posible aplicar a esos conflictos las reglas de los económicos de naturaleza colectiva. Teniendo que elegir entre ambos, sin dejar de reconocer que no es la mejor de las soluciones, parecerá adecuado seguir el procedimiento ordinario que, por lo menos, es el que mas garantías otorga a las partes y en el que la prueba pericial puede suplir las deficiencias de la falta de un procedimiento especial.¹⁸

Desde otro punto de vista, este tipo de procedimiento rige la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, cuando no exista señalamiento de tramitación especial, es decir constituyen la regla general y las excepciones se reglamentan por procedimientos específicos, por ejemplo: huelga, colectivos de naturaleza económica o paraprocesales (art. 870).

¹⁸ Cfr. DE BUEN L., Néstor. Ob. cit. pp.567.

En el juicio ordinario no se crean en los laudos condiciones nuevas de trabajo, como en los conflictos económicos, sino que se aplican las disposiciones legales al caso concreto, dirimiendo la controversia planteada por las partes y éste, se inicia con la simple presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, la cual la turnará al Pleno o a la Junta Especial correspondiente, el mismo día antes de que concluyan las labores de la junta (art. 871), interrumpiendo con ello el término de prescripción, no obstante que la junta sea incompetente.

En el derecho procesal del trabajo no se exigen formalidades en las comparecencias o promociones, por su flexibilidad y sencillez; sin embargo, la demanda deberá formularse por escrito, acompañando una copia a los demandados para correrles traslado, con objeto de que conozcan las pretensiones del actor, quedando debidamente emplazados a juicio (872).

En la demanda se expresarán los hechos en que se funden las peticiones y de estimarse se exhibirán las pruebas pertinentes, las cuales no se tendrán por ofrecidas de no ser ratificadas en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en virtud del procedimiento de oralidad que prevalece en el procedimiento laboral.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse recibido la demanda, se dictará el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

Luego entonces, la primera audiencia contendrá las siguientes etapas procesales:

- Conciliación

- Demanda y Excepciones
- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas

En el acuerdo de admisión de la demanda, se ordenará notificar personalmente a las partes con diez días de anticipación por lo menos, mediante el acto formal denominado emplazamiento, a efecto de darles la oportunidad de preparar la contestación y las pruebas pertinentes (art. 873). En caso de no haber transcurrido el término indicado, la junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia indicada, por estar surtiendo efecto el plazo procesal indispensable para la debida preparación del juicio.

Por otra parte, en el acuerdo de admisión de la demanda, deberá consignarse el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas de no concurrir a la primera audiencia, ya que de lo contrario serían ineficaces estas consecuencias legales (art. 873).

El demandado que no concurra a la audiencia sólo podrá rendir pruebas en contrario para demostrar lo siguiente (art. 879):

- Que el actor no era trabajador
- Que no existió despido
- Que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda

Sólo podrán admitirse pruebas en contrario, cuando únicamente se pretenda demostrar los supuestos mencionados, tendientes a desvirtuar el

ejercicio de la acción, con importantes desventajas procesales para el demandado.

La junta al admitir la demanda, tiene la obligación de prevenir al actor trabajador o sus beneficiarios, sus irregularidades o el ejercicio de acciones contradictorias, a efecto de que las subsane dentro de un término de tres días (art. 873). Lo anterior se ha denominado "suplencia de la demanda en efecto preventivo".

Si alguno de los demandados no se encuentra legalmente notificado para la primera audiencia, la junta de oficio deberá señalar nuevo día y hora para su celebración, quedando notificados los comparecientes, y procediendo a notificar por boletín o por estrados a los que habiendo sido notificados no hayan comparecido. Sin embargo, si la incomparecencia es por falta o defectos en la notificación, deberá realizarse personalmente en beneficio de la seguridad jurídica (art. 874).

En la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento, y, admisión de pruebas, las partes podrían intervenir desde el momento de su presentación siempre y cuando la Junta no haya dictado el acuerdo que concluya la etapa procesal (art. 875). En este último supuesto, cualquier manifestación posterior de las partes será irrelevante en el juicio, en virtud de que en el derecho laboral se priva el principio de que las juntas no pueden revocar sus propias determinaciones y una vez consignados en el acta respectiva la fórmula tradicional " La Junta Acuerda", precluye el derecho de las partes para realizar cualquier intervención en la etapa procesal cerrada.

En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor ofrecerá sus pruebas; inmediatamente después el demandado, el cual podrá objetar las del demandado. Las objeciones representan obstáculos o razones jurídicas por las

cuales una prueba no debe admitirse, por ser ociosa o intrascendente, por no estar ofrecida conforme a derecho o bien por no formar parte de la litis planteada.

Las partes pueden ofrecer nuevas pruebas siempre y cuando se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y solo si no ha concluido la etapa de ofrecimiento de pruebas.

En caso de que el actor requiera ofrecer pruebas de hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar la suspensión de audiencia, que deberá reanudarse a los 10 días siguientes.

Concluido el periodo de ofrecimiento, la junta deberá resolver inmediatamente sobre su admisión, a efecto de no entorpecer o dilatar el procedimiento.

Agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán, con posterioridad, las que se refieran a hechos supervenientes o las que pretendan acreditar las tachas a los testigos.

El desahogo de pruebas, conforme al acuerdo de admisión de pruebas, la Junta deberá señalar fecha para que dentro de los 10 días hábiles siguientes, se celebre la audiencia de desahogo.

Se pretende que en una sola audiencia se desahoguen todas las pruebas admitidas por la Junta, la cual dictará todas las medidas necesarias para su celebración, como: girar oficios para recabar informes o copias, girar exhortos, requerir la presencia de las partes y persona ajena a juicio, etc.

Cuando por naturaleza de las partes admitidas la Junta considere que no sea posible su desarrollo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará las diversas fechas en que deban desahogarse, procurando recibir primero las del

actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de 30 días; no obstante a lo anterior, la realidad supera a la norma y el exceso de trabajo impide su estricto cumplimiento.

Abierta la audiencia por el auxiliar, se procederá al desahogo de las pruebas previamente anunciadas y que se encuentren debidamente preparadas, primero las del actor y después las del demandado.

Cuando alguna prueba no pueda desahogarse por no estar preparada, la audiencia se suspenderá para continuarla dentro de los 10 días siguientes, imponiendo los medios de apremio necesarios para su debido cumplimiento.

Cuando faltaren por remitirse copias o documentos solicitados por las partes, la audiencia no se suspenderá y la Junta requerirá a la autoridad omisa para que se las proporcione.

Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

Al concluir el desahogo de pruebas, formulados los alegatos, previa certificación del secretario de que no existen pruebas pendientes por desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción, declarando la conclusión de la actividad procesal de las partes, a fin de que el Tribunal dicte laudo correspondiente. Dentro de los 10 días siguientes formulará el proyecto de resolución o dictamen, que deberá cumplir con los requisitos esenciales de validez.¹⁹

¹⁹ Cfr. TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo. Ob. cit. pp. 150 - 153

2.5. Jurisprudencia

La jurisprudencia es el conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias de los tribunales federales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya funcionando en pleno, o por conducto de sus Salas, o por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito; al respecto, disponen, en la parte relativa, los artículos 192, párrafo segundo, y 193, párrafo segundo de la Ley de Amparo, lo siguiente:

“192. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.”

“193. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”²⁰

Entonces la jurisprudencia no es una fuente pura del derecho, sino sólo un recurso técnico de interpretación del derecho, porque una uniformidad interpretativa puede convertirse en normativa falsa y hasta obligatoria para los tribunales; no obstante, la jurisprudencia puede ser cambiante por inconsistencia de los tribunales que la dictan.

La jurisprudencia es un reflejo de la necesidad imperiosa de modificación de las leyes, ya que éstas se ven rebasadas por una realidad en constante dinamismo, que solo la propia jurisprudencia, por su propia naturaleza, puede coadyuvar a la solución de los conflictos que se puedan suscitar, siendo esta no un recurso, sino una normatividad obligatoria.

²⁰ DÁVALOS, José. Ob. cit. pp. 75.

En el derecho mexicano, el art. 17 de la Ley Federal del Trabajo le reconoce calidad de fuente formal de derecho, al establecer:

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley, o en sus reglamentos o en los tratados a que se refiere el art. 60, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del art. 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.²¹

Es necesario aclarar, y la propia jurisprudencia así lo considera, que en el caso que nos compete en este trabajo de investigación, la diferencia entre ambas figuras es que la prescripción debe pedirla el que se beneficie con esta figura, siendo no permitido a las juntas correspondientes salirse de la litis establecida para la situación específica; tanto que, la caducidad puede ser por las partes o por la autoridad respectiva.

A continuación transcribiremos algunas tesis jurisprudenciales con respecto a la prescripción y caducidad en materia laboral:

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Rubro

PRESCRIPCIÓN, TERMINO PARA COMPUTAR LA.

Texto

Para computar el término de una prescripción, es necesario dejar probado que aquella parte en cuyo perjuicio va a ocurrir la prescripción, tuvo conocimiento

²¹ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Ob. cit. pp. 49 y 50.

del hecho relativo para poder ejercitar, en su caso, las acciones motivo de la misma.

Precedentes

Amparo directo 9298/67. Ramón Sojo Ochoa. 14 de junio de 1968. 5 votos.
Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Es importante mencionar que para que la prescripción pueda comenzar a correr, es obligatorio que conste de manera fehaciente, en donde el trabajador tuvo conocimiento del hecho relativo a la separación del vínculo laboral, y que se utilizaron los medios pertinentes para que el trabajador haya tenido conocimiento de este acto, sino, esta no podrá correr en contra del trabajador

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Rubro

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE LAS JUNTAS.

Texto

No es exacto que al transcurrir tres meses sin actuar en un expediente, se opere necesariamente la caducidad de la instancia, pues para que pueda calificar este evento, es necesario, como requisito indispensable, que las partes estén obligadas a promover, circunstancias que no concurren cuando la junta, de oficio, debe citar a la diligencia que proceda.

Precedentes

TOMO LXIV. Pág. 1261.- Sindicato Obrero Confederado " 23 de marzo "-
18 de abril de 1940.- Cinco votos.

Es conveniente señalar como opera la caducidad, es decir, cuando se actualiza la aplicación de la norma, pudiéndose afirmar que la caducidad opera al ajustarse las partes a lo establecido por la norma jurídica, y que es el no promover en un término de seis meses, siempre que dicha promoción sea necesaria para continuar con el procedimiento

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Rubro

CADUCIDAD, CONCEPTO DE.

Texto

Por caducidad se entiende no solamente la extinción de la instancia por inactividad procesal de las partes, sino también la extinción del derecho por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado.

Precedentes

Amparo directo 5883/57. Petróleos Mexicanos. 12 de noviembre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

En efecto, la palabra caducidad encierra en mucho su significado, y se actualiza en el momento mismo de la operancia, cae, pierde vigencia y se traduce en una sanción por la inactividad, y que hace que se extinga el proceso.

Porque la sanción aplicable, necesariamente trasciende al proceso desactivando el mecanismo jurisdiccional, quien por obligatoriedad al precepto invocado, deja de conocer del asunto, procesalmente hablando se anulan los actos que dieron vida al proceso.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LAS FIGURAS DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN MATERIA CIVIL Y LABORAL

3.1. Prescripción y Caducidad en Materia Civil

Entre la prescripción y la caducidad hay una analogía fundamental que se manifiesta en que ambas son efecto del transcurso del tiempo.

Las diferencias entre estas dos instituciones, por el contrario, son varias, las cuales enumeramos a continuación:

- La caducidad puede proceder del acto jurídico privado o de la ley, mientras que la prescripción tiene siempre su origen en ésta
- La finalidad de la prescripción es dar por extinguido un derecho que, por no haber sido ejercitado, se puede suponer abandonado por el titular; la de la caducidad, es fijar de antemano el tiempo durante el cual puede ser ejercitado. En la prescripción, por ello, se toma en consideración la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; en la caducidad pura se extiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado
- La prescripción extingue las acciones y derechos a través de una excepción, mientras que la caducidad opera la extinción de una manera directa y automática. De aquí se desprende que el plazo de caducidad ha de tomarse en

cuenta por el juez, aunque sólo se desprenda su transcurso de la exposición del demandante; la prescripción, en cambio, sólo cuando la invoque el demandado.

- En la prescripción se admiten causas de suspensión y de interrupción. En la caducidad no tienen influencia estas causas por que el efecto extintivo es real y automático.²²

Se ha tratado de explicar, y aun definir la caducidad de la instancia a través de la prescripción, alegando que la caducidad no es otra cosa que la prescripción de la instancia.

Esta afirmación no es muy correcta, pues existen diferencias entre ambas instituciones, que hacen difícil su analogía con respecto a sus principios de consolidación legal.

La prescripción se refiere siempre a la sustancia del derecho y no a la extinción de la acción procesal. En otras palabras, la prescripción esta regulada por el derecho sustantivo (Código Civil), en tanto que la caducidad de la instancia lo está por el derecho adjetivo (Código de Procedimientos Civiles) el cual, tiene carácter autónomo.

En términos generales, y como lo marca la Ley, la prescripción es liberatoria o negativa, es decir, consiste en la extinción de una obligación por el transcurso del tiempo o la adquisición de un derecho por la misma causa.

De todo lo antes expuesto, se puede afirmar que, la caducidad de la instancia no puede ser asimilada en el concepto de prescripción, pues no obstante que ambas instituciones se producen por el transcurso del tiempo, las diferencias por cuanto a sus finalidades y efectos son evidentes.

²² Cfr. DE PINA, Rafael. **Elementos de Derecho Civil Mexicano**. Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México 1989. pp. 296

3.1.1. Conceptos Generales

Los conceptos que se han presentado en la doctrina con respecto de ambas instituciones han sido muy discutidos, por lo que a continuación se presentan diversas variantes de ellas.

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo, la caducidad de la instancia es:

“La caducidad que representa la conclusión del proceso, no por actos de las partes, sino en virtud de su inactividad durante un determinado espacio de tiempo”²³

El maestro Eduardo Pallares, es uno de los autores que adopta el término perención en lugar de caducidad, y estima:

“La perención es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley.”²⁴

Chiovenda, define a la caducidad en los siguientes términos:

“La caducidad es un modo de extinción de la relación procesal, y se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales.”²⁵

Rafael de Pina, define a la caducidad como:

“El efecto que se produce, en relación con un determinado derecho (subjetivo), cuando la ley o los particulares han señalado un término para su duración, y se traduce en la pérdida del mismo”.²⁶

²³ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, México 1970, Edit. U.N.A.M., pp. 92.

²⁴ PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Edit. Porrúa, México 1981, pp. 114.

²⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. Por E. Gómez Orbaneja, Edit. Revista de derecho privado, España 1936, pp. 333

²⁶ DE PINA, Rafael. Ob. cit. pp. 295.

De las definiciones antes citadas, se desprende que la caducidad es un modo de terminación del proceso, o sea, por la caducidad de la instancia, un proceso que llega a su fin de una manera anormal, debido a la inactividad de las partes por un espacio de tiempo previamente establecido por la Ley, el cual varía según sea la materia de que se trate.

Considero que la caducidad es la pérdida de la instancia en virtud de la inactividad procesal de las partes por un espacio de tiempo previamente establecido en la Ley, que trae como consecuencia la terminación anormal del proceso, además, y en mi opinión, se debe declarar la misma de oficio, en razón a dos principios que en la misma se contienen y que son a saber; que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y que es de orden público, situación que en la práctica nunca se contempla ni se lleva a cabo.

Ahora bien, se nos presenta la prescripción, como un medio de adquirir derechos o de librarse de obligaciones, en un doble aspecto, adquisitivo y extintivo, o usando la terminología de nuestro Código Civil, positivo y negativo; como forma de adquirir el dominio, la propiedad de las cosas o de adquirir derechos, tomándola desde el punto de vista adquisitivo o positivo y como medio de librarse de obligaciones, cuando no se ha exigido su cumplimiento.

Tanto la prescripción positiva como la negativa encierran en sí los dos conceptos, el extintivo y el adquisitivo, tomando en cuenta los dos sujetos que intervienen en el fenómeno: La persona que prescribe a su favor y la persona contra quien prescribe.

En realidad la prescripción no es más que una excepción tanto la positiva como la negativa; en virtud de que en ella no se adquieren derechos o se extinguen obligaciones; con ella sola no se extingue el derecho de nadie, sino más bien, sólo se adquiere el derecho de poder, en un momento dado, oponer una excepción al titular de un derecho que se presente a reclamarlo, se hace constar

de antemano la excepción de prescripción contra cualquier posible reclamante y que sea declarada válida judicialmente, con todos los efectos de una sentencia que desestima un derecho de acción; es una excepción propiamente dicha, porque a ella está condicionado un derecho de acción.

La prescripción en nuestro derecho civil, sus fundamentos jurídicos de ésta institución, las doctrinas que nos reportan una idea clara acerca de esta institución y del cual ha ido pasando a las nuevas ramas del derecho y consecuentemente al derecho del trabajo.

El Código Civil, en el título séptimo art. 1135 define a la prescripción como:

“Un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

De la definición anterior se desprende que se considera a la prescripción como una institución unitaria con dos manifestaciones distintas, a una la llama positiva y a la otra negativa.

De la definición expresada anteriormente, han surgido diferentes opiniones respecto a si la prescripción es una institución que sirve lo mismo para adquirir bienes que para librarse de obligaciones, ambas formas tienen como fundamento el transcurso del tiempo, el cual viene a modificar la situación jurídica de la persona, lo que para uno se traduce en la adquisición de un bien por medio de la prescripción, para la otra se traduce en pérdida de ese mismo bien por el transcurso del tiempo, puesto que ninguno puede conquistar un derecho si no a expensas de quien pierde el correspondiente.

Estas dos figuras se han tratado de explicar, comparándolas y aún definir las, a la caducidad de la instancia por medio de la prescripción, alegando que la caducidad no es otra cosa que la prescripción de la instancia.

Pero esta afirmación es poco admisible, pues existen diferencias entre ambas instituciones, que hacen poco factible su analogía.

Para empezar, la prescripción se refiere siempre a la sustancia del derecho y no a la extinción de la acción procesal, en tanto que la caducidad de la instancia lo esta por el derecho adjetivo.

La prescripción se refiere siempre a los derechos discutidos en el juicio y la caducidad siempre a los de la instancia, ambas instituciones son regidas por el factor tiempo, por lo que las partes deben realizar y cumplir con ciertos actos procesales en determinado período de tiempo no determinando esto que sean ambas figuras lo mismo.

3.1.2. Aplicación

La caducidad es una institución semejante a la prescripción extintiva, porque también en ella opera el tiempo, pero tiene naturaleza muy diversa.

Por lo que respecta a la caducidad, el maestro Eduardo Pallares sostiene:

“La caducidad opera de pleno derecho, esto es, por ministerio de la ley y sin que sea necesario una resolución judicial que la declare, de tal manera que aún sin esa declaración la instancia caduca y no vuelve a la vida por el hecho de que alguna de las partes promueva en el juicio. Si lo hace, tanto la parte contraria como el órgano jurisdiccional deben declarar improcedente su promoción y hacer valer la caducidad. Esta existe, por decirlo así, en estado latente, pero en cualquier momento puede salir a la luz, y el tribunal hacer la declaración respectiva”.²⁷

²⁷ Cfr. PALLARES ,Eduardo. Ob, cit. pp.119

En nuestra legislación, el juez está facultado para declararla de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando se hayan dado los requisitos de ley para ello.

El concepto y carácter diferencial de la caducidad, en relación con la prescripción, estriba en que para determinadas relaciones jurídicas la ley o la voluntad del particular establece un término fijo dentro del cual una acción puede promoverse, de modo que, expirado el mismo, no es ejercitable aquélla en modo alguno, y con esto se prescinde de toda consideración de negligencia en el titular o de imposibilidad en que éste se halla, mirándose únicamente el hecho del transcurso del término. Puede decirse, que no se trata aquí de un derecho que se extinga con el transcurso del tiempo, sino que se impide la adquisición del derecho por el transcurso inútil del término; o, mejor aún, que la pretensión a cuyo ejercicio se fija un término, nace originalmente con esta limitación de tiempo, de modo que no puede ser hecha valer cuando haya transcurrido; en la prescripción el derecho nace con la duración indefinida y sólo se pierde cuando hay negligencia en usarlo.

Pertencen a la caducidad o decadencia, los términos preclusivos o perentorios, que son aquellos fijados por la ley, sentencia o contrato por cuyo transcurso se pierde el derecho, por no haber sido actuado, bien realizado un acto, o bien ejercitando una acción.

Las diferencias entre estas dos especies de prescripción son las siguientes, la adquisitiva se aplica a los derechos reales susceptible de posesión, y, la extintiva se refiere a todos los derechos; mientras en la extintiva basta la inacción del titular del derecho, en la adquisitiva se requiere la posesión por parte del adquirente. En la adquisitiva se pierde el derecho por el anterior titular y se gana por el prescribiente, y, en la extintiva se pierde el derecho para su titular sin que nadie lo adquiera.

En vista de estas diferencias, la doctrina estudia la prescripción adquisitiva entre los modos de adquisición de los derechos reales, ya que éste es su efecto característico y, en cambio, la prescripción extintiva, por referirse a toda clase de derechos, se estudia por los tratadistas en las doctrinas generales a todas las relaciones jurídicas.

En atención a esta doble función que se reconoce en la prescripción se dice que, ésta entraña en realidad dos instituciones diferentes, puesto que, de una parte, produce la adquisición de la propiedad y los demás derechos reales, y, de otra, opera la extinción de los derechos de cualquier clase.

Por medio de la prescripción se puede adquirir un derecho o librarse de una obligación por no hacerse la interposición del derecho en el tiempo que señala la ley, tiene un efecto extintivo o adquisitivo, según sea el caso que se presente, surtiendo efectos de pleno derecho, y tiende a guardar el estado normal de las cosas o liberar de la reclamación planteada por lo mismo del extemporáneo reclamo, ya sea que se haya hecho valer en vía de acción, o en vía de excepción.

Estimamos prudente agregar que, cuando una acción en debate ante el juez, éste debe observar un silencio y neutralidad ante la misma, a él no le compete de oficio oponer la prescripción, sino que esta debe hacerse valer por el interesado a quien beneficie, porque el juez debe estarse a los principios de neutralidad y vigilar el aspecto de la igualdad jurídica de las partes, y cuando esta figura no es opuesta por el beneficiado con ella, puede darse el caso de que la obligación en debate no se extinga, por lo tanto no surta sus efectos de pleno derecho como se había indicado.

3.1.3. Características

En términos generales, doctrinalmente se han establecido como características de la caducidad de la instancia las siguientes:

- Es una institución de orden público
- Opera de pleno derecho
- Debe declararse de oficio
- Es indivisible
- Es irrenunciable

Cuando decimos que la caducidad de la instancia es una institución de orden público, consideramos que primero debo determinar que es lo que se entiende por orden público.

“El orden público es el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados”.²⁸

Al referirme a los fundamentos en que descansa la caducidad de la instancia, hice notar que ésta se apoya en razones de interés general, y que todo el orden jurídico estaba comprometido, en tal virtud, era necesario el establecimiento de dicha institución, pues ésta cumple con la finalidad de evitar un

²⁸ ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, Tomo IV, Edit. Ediar, S.A., Buenos Aires 1961, pp. 58.

mal a la sociedad, armonizando el interés público y privado, dando fin a un proceso que las partes han abandonado por el tiempo fijado por la ley para tal efecto.

Podemos afirmar que es notoria la afinidad entre los fines y fundamentos de la caducidad de la instancia y la teología reconocida al orden público, por lo que se puede concluir afirmando, que la caducidad de la instancia es una institución de orden público.

- La caducidad de la instancia opera de pleno derecho, en nuestra legislación, por lo que el juez está obligado a decretarla, sin que sea necesario formar un incidente, ni pronunciar resolución alguna para que se tenga por producida, pudiéndola hacer el actor o el demandado o, cualquier tercero que tenga interés jurídico en la extinción de la instancia.

Al referirse Adolfo Parry a esta característica nos dice:

"Aunque la regla general es que el juez procede siempre a requerimiento de parte, siendo obligación de los litigantes solicitar las medidas adecuadas a la prosecución de la causa y emplear la actividad indispensable para la conservación de sus derechos, la perención de la instancia se opera de pleno derecho.

*La caducidad de la instancia se cumple y produce todos sus efectos por el solo ministerio de ley, verificando el vencimiento del plazo, sin requerirse más trámite que su declaración de oficio por el juez, dando por fehacientemente cierto la extinción de la tramitación, con el consiguiente archivo del expediente."*²⁹

En ese mismo orden de ideas, Carnelutti señala:

"La caducidad se produce de derecho. Esta fórmula infeliz quiere decir que basta la inercia del procedimiento protegida por el tiempo exigido para

²⁹ PARRY, Adolfo E., Perención de La Instancia, Edit. Bibliográfica Ameba Editores Libreros, Buenos Aires 1964, pp. 30

*que el efecto jurídico, consistente en la cesación del procedimiento, se produzca sin que sea necesario a tal fin acto de voluntad de parte, ni proveimiento alguno de juez.*³⁰

Con lo expresado anteriormente, podemos anotar que basta que se dé el hecho previsto en la hipótesis normativa e inactividad de las partes en el tiempo previamente establecido en la ley, para que la caducidad de la instancia se tenga por producida, además, una vez consumado el hecho que la determine, aún cuando no haya resolución judicial que la declare, ésta se habrá consumado, aún contra la voluntad de las partes y del propio juez, que estará ya impedido para seguir actuando dentro de dicha instancia.

- Debe declararse de oficio, ésta es la consecuencia inmediata de la característica anterior, la doctrina y algunas legislaciones procesales reconocen que la caducidad de la instancia debe ser declarada de oficio por el juez, para que ésta tenga efectividad dentro de nuestra realidad jurídica, en nuestra legislación teóricamente es aceptado.

Existen algunas legislaciones como la Italiana y la francesa, en las que se establece que la declaración de la caducidad de la instancia debe ser por virtud de un requerimiento por la parte interesada, mediante la tramitación de un incidente de caducidad, el cual va a suspender el procedimiento, a fin de que está pueda decretarse, es decir está condicionada a que sea solicitada a instancia de parte.

- La caducidad de la instancia es indivisible, el cuestionamiento que se hace por cuanto a que si la caducidad es divisible o indivisible, se presenta en el caso de litis consorcio, o sea cuando hay varios actores o varias demandas.

La indivisibilidad de la instancia tiene aplicación aunque exista pluralidad de sujetos o de pretensiones, y cuando cualquiera de ellos actúe, activando el

³⁰ CARNELUTTI, Francisco, **Sistema de Derecho Procesal Civil**, Edit. UTEHA-Argentina, Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires 1914, pp. 575

proceso, esto será válido para todos, ya que esa actuación afecta a todos los sujetos procesales.

En nuestro derecho no existe este problema, ya que la ley impone a los litisconsortes desde un principio la representación unitaria, es decir, que desde la presentación de un escrito inicial demanda o bien, al contestar a la misma, deben designar un representante común, quien será el que los represente en la secuela del procedimiento a todos ellos, hasta que se resuelva el juicio por sentencia definitiva, la que beneficiará o afectará a los litisconsortes.

- ¿La caducidad de la instancia, es irrenunciable?

Esta pregunta se plantea cuando en un proceso se han dado los presupuestos de la institución, y se refiere a si las partes pueden renunciar a sus efectos, volviendo a la vida la instancia en la que se ha producido la caducidad.

Al respecto, la doctrina no ha sustentado un criterio uniforme, pues por una parte se afirma que una vez producida la caducidad de la instancia, ya no se pueden realizar actos procesales tendientes a revivirla, y estos carecen de validez, en tanto que por otra parte, se sostiene que cuando el tribunal no la ha declarado, ni las partes han solicitado su declaración, y continúan impulsando el proceso que ha quedado paralizado, no obstante se hayan dado los presupuestos de la institución, se debe entender, que las partes tácita y expresamente manifiestan su voluntad de continuar con la instancia en que se ha producido la caducidad, lo que trae como consecuencia una renuncia de la misma.

Entre los que sostienen que la caducidad de la instancia es irrenunciable, tenemos a Adolfo Parry, que habla de convalidación, subsanación o purga de la caducidad de la caducidad de la instancia.

Pienso que los términos sustentados por el autor, sólo pueden admitirse en aquellas legislaciones que establecen que la caducidad debe hacerse valer a petición de parte, ya sea como acción, o como excepción, y considero que en estas condiciones, el que las partes soliciten su declaración, trae como consecuencia, el que las partes la hagan valer o no en su favor, según le convenga.

Ahora bien, y en contraposición a lo antes señalado, nuestra legislación reconoce que la caducidad de la instancia es de orden público, opera de pleno derecho y el juez la debe declarar de oficio, y siendo así, la respuesta a si la caducidad de la instancia es renunciable o no, es que no es renunciable, y cualquier promoción de las partes tendiente al fin contrario, sería ineficaz.

Nuestro legislador, resolvió este problema estableciendo en nuestra legislación adjetiva, que la caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable y la misma no puede ser materia de convenio entre las partes, debiendo declararla de oficio el juez o a petición de cualquiera de las partes.

En la prescripción los elementos y las condiciones esenciales son: La inercia del acreedor y el transcurso del tiempo.

Esto quiere decir, que para que opere la prescripción, es necesario que se reúnan los requisitos; por una parte la inercia del acreedor, como señalamos antes y por la otra, el transcurso del tiempo fijado por la ley.

La prescripción no puede renunciarse anticipadamente por ser una institución de derecho público, ya que de otra manera, atacaría el interés general.

Si se permitiera la renuncia de la prescripción, de antemano esta institución no tendría objeto.

Ahora bien, dentro del derecho común, se acepta que puede renunciarse siempre y cuando se haya adquirido, pues en este caso se trata de un derecho privado, que cada quien puede renunciar a su arbitrio.

3.1.4. Efectos

El efecto principal de la caducidad de la instancia es precisamente, como su nombre lo indica, la nulificación de la instancia, cuando se dan los presupuestos que la ley establece para que ésta se produzca.

El maestro Eduardo Pallares, al referirse a los efectos de esta institución, afirma lo siguiente:

“... el efecto propio de la caducidad es el ya dicho de nulificar los actos procesales constitutivos de la instancia y no del juicio, lo que no es igual a que éste concluya porque haya realizado sus fines, o porque las partes mediante transacción o convenio, lo den por terminado.”³¹

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, es la pérdida de los derechos procesales, y lo expresa de la siguiente manera:

“...ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia, y la única diferencia es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima. Por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos por inactividad de las partes.”³²

³¹ PALLARES, Eduardo, Ob. cit. pp. 114

³² Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Sexta edición, Edit. Harla, México 1997, pp. 251

En conclusión, creo que la caducidad de la instancia, tiene como efecto principal y primordial, la extinción de la misma, lo que trae como consecuencia la nulidad de todos los actos procesales, que sería de sus efectos.

Además la terminología con que se designa a esta institución denota el objeto sobre el que directamente recae, así como los efectos que con la misma se producen, haciendo hincapié en que lo que se extingue es el derecho adjetivo, más no el sustantivo, pues sería violatorio de garantías, en tanto la acción no hubiera prescrito.

3.2. Prescripción y Caducidad en Materia Laboral

En el derecho procesal del trabajo operan por disposición de la ley las dos instituciones de nuestro tema de estudio que son: La prescripción y la caducidad.

En efecto, la prescripción tiene lugar cuando ha transcurrido el tiempo que fija la ley para el ejercicio de un derecho; en tanto que la caducidad no es más que la extinción de la instancia por falta de promoción de las partes. El desistimiento es el abandono expreso o tácito de la demanda. Se supone que hay desistimiento de la acción procesal cuando el actor renuncia al derecho que ha ejercitado, es decir, a la pretensión laboral en cuyo caso es nula la renuncia conforme a nuestra legislación, cuando se trata de trabajadores; también hay desistimiento cuando el actor expresa manifiestamente su deseo de abandonar el juicio o la instancia, acto válido por tratarse de la acción procesal, ya que no implica renuncia del derecho ejercitado. El llamado desistimiento tácito no es otra cosa que la caducidad de la instancia.

La prescripción es una excepción de carácter perentorio, sólo puede ser estudiada por el tribunal cuando se alegue por la parte a quien beneficie, precisamente por el principio que debe regir la sentencia, esto es, que sin haber sido hecha valer oportunamente, el juzgador se encuentra impedido de estudiarla oficiosamente.

La caducidad es el fenómeno procesal que extingue la instancia por falta de promoción de las partes. Se distingue de la prescripción en que por virtud de ésta se prescribe el derecho; en cambio, la caducidad sólo es de la instancia sin involucrar el derecho. La caducidad trae consigo la prescripción de la instancia que comienza con la demanda, produciendo efectos desde que ésta es admitida.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, consagra al instituto procesal de la caducidad de la instancia en el desistimiento tácito de la acción a que se refiere el artículo 479, que textualmente dice en su párrafo primero:

“Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La junta, de oficio, una vez transcurrido ese término, dictará resolución que corresponda.”

A pesar de las dudas que existen entre los autores, al dibujar la caducidad dentro de la prescripción, la decadencia o renuncia de derechos, estimo que la caducidad opera exclusivamente en el procedimiento, sin trascender al derecho; sobre todo en materia obrera en que los derechos a favor de los trabajadores son irrenunciables.

En consecuencia, la declaración de una Junta de Conciliación y Arbitraje que tiene por desistido al actor de la acción intentada, no impide que con posterioridad pueda ejercitarse nueva acción en defensa del mismo derecho cuya tutela se hacía valer en la instancia extinguida.

Pero ello, no exonera al titular del derecho de los plazos de prescripción de éste, establecidos en la ley.

La declaración de desistimiento de la acción tan sólo trae como consecuencia la caducidad de la instancia, sin afectar de ningún modo los derechos sustanciales, ya que sobre éstos opera la prescripción.³³

3.2.1. Conceptos Generales

Al iniciar el presente punto es necesario partir de la teoría de las obligaciones de la cual se desprende tanto la adquisición de bienes o derechos, como la extinción de un derecho o una obligación, de tal manera que estamos hablando de una prescripción negativa o positiva.

La prescripción a principios del siglo algunos autores la definían como:

Un modo de extinción de los derechos, resultante del silencio de relación jurídica de que emanan por la Ley.

Para el maestro Mario de la Cueva la prescripción es:

“un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley³⁴”

Así como en diversas ramas de derecho se reconoce, también en el derecho laboral se reconoce y regula la prescripción y caducidad, como antiguas

³³ TRUEBA URBINA, Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1965, pp. 190 - 196

³⁴ DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. pp. 593

instituciones jurídicas que consisten, en que por el transcurso del tiempo se pierdan derechos.

La prescripción debe formularse como excepción perentoria y deberá examinarse en el laudo que resuelve el asunto.

En el derecho del trabajo sólo existe la prescripción extintiva, es decir, la que permite liberarse de obligaciones, por lo que deberá alegarse en el proceso laboral, la parte a la que viene impuesta una obligación como la que se beneficia con la prescripción.

Al respecto el maestro Trueba Urbina señala que:

“La prescripción es una excepción de carácter perentorio, o sea, que extingue la pretensión del reclamante cuando se declara procedente”

Así como para el maestro Trueba Urbina la prescripción es contraria al derecho de trabajo ya que presenta una pérdida de derechos al trabajador, otros autores como Gustavo Radbruch, sostienen que el fundamento de la prescripción radica en la certeza y seguridad jurídica que deben siempre presidir todo derecho, lo que se logra precisamente con la existencia y aplicación de la institución de la prescripción.

Nuestra Ley Federal del Trabajo recoge y regula esta importante institución jurídica en los artículos 516 al 522, en su Título Décimo, que comprenden incluso, los distintos plazos de extinción de las acciones, sus efectos, cuando no puede aplicarse, cuando comienza a interrumpirse y como deben contarse sus términos.

Con lo que respecta a la caducidad de la instancia la define Guasp, como la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de parte. El proceso se extingue no por actos, sino por omisiones de las partes.

3.2.2. Aplicación

Desde la Ley Federal del Trabajo de 1931, la de 1970 y, con mayor razón, a partir de las reformas procesales de 1980, la caducidad ha venido evolucionando en el sentido de hacerse cada vez más difícil y hoy integra un capítulo de la ley cuyo enunciado pone claramente de manifiesto la contradicción entre la angustia tutelar y el deseo de evitar una infernal acumulación de expedientes en trámite. Se denomina: De la continuación del proceso y de la caducidad (art. 771 al 775) y en su primera parte impone a los presidentes de las juntas y a los auxiliares, la obligación de velar, bajo su más estricta responsabilidad, porque los juicios no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

Esa tutela contradictoria debe llevar a los presidentes de las juntas a ordenar que se requiera a los trabajadores que no hubieren hecho promoción alguna en el término de tres meses siendo necesario, para que la presenten, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo 772, que a su letra dice:

“Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera. “

Si a pesar de ello, el trabajador se abstiene de promover, la sanción consistirá en tenerlo por desistido de la acción intentada, siempre que esta promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

La Ley, sin embargo, es relativamente generosa con el trabajador ya que indica que no se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o, copias que se hubiesen solicitado lo que evidentemente hace muy difícil que se presente realmente una situación de caducidad.³⁵

Podría parecer muy lógico dentro del derecho que una acción no prescribiera, pero este planteamiento de apariencia lógica en realidad no es deseable, sino por el contrario, todo derecho de acción, por garantía y seguridad jurídica, debe de ser prescriptible, entendiendo la prescripción como una forma de determinar la vigencia de una acción de reclamar el juicio. Por esto, todos los cuerpos jurídicos que garantizan el derecho de acción, precisan también los términos de prescripción de dichas acciones; y si bien reconocemos que este punto a desarrollar no corresponde al cuadro del derecho procesal, sino que indudablemente forma parte del derecho sustantivo, consideramos necesario citarlo aquí como una continuación del tema de la acción, a fin de determinar en una forma clara hasta dónde puede persistir el derecho de los trabajadores y de los patrones para reclamar sus respectivos intereses ante las autoridades laborales.

En este sentido la prescripción no debe estudiarse oficiosamente por la Junta, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración.

³⁵DE BUEN L., Néstor. Ob, cit. Pág. 561.

3.2.3. Características

La característica principal de la prescripción radica en que es una forma de extinción de las obligaciones que opera por el transcurso de un término y que su razón de ser radica en el interés social de que las acciones entre los hombres no permanezcan eternamente vivas, ya que la actividad y la libertad del hombre carecerían de la seguridad necesaria para un buen desarrollo dentro de la sociedad.

Desde otra óptica, la prescripción negativa es un modo de extinción de los derechos, a consecuencia de su no ejercicio durante un plazo determinado; en este sentido constituye una sanción a la omisión. Frente a quien resulta perjudicado por la prescripción de sus derechos.

Algunos autores sostienen que la prescripción es contraria a los principios del derecho laboral; consideran que esta figura contraviene al carácter de orden público y a la irrenunciabilidad de las normas de trabajo. Pretender que el espíritu protector de la legislación del trabajo se extiende hasta el extremo de permitir que las acciones de los trabajadores no perezcan jamás, sería, además de una quimera, un atentado a la seguridad jurídica.

La prescripción, da como consecuencia una sanción, que es el resultado, por el no ejercicio de una acción dentro del plazo estipulado por la ley, que es el reflejo de la omisión por las partes, por no promover en juicio.

Con lo que respecta a la caducidad, la doctrina acepta que la caducidad es una sanción a la inactividad procesal de las partes, y consiste en el archivo del expediente, sin que implique renuncia o desistimiento de la acción por parte del actor.

Para el maestro Pallares, la caducidad es la extinción de la instancia judicial, porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal.

El abandono de la acción procesal se manifiesta porque ambas partes abandonan el proceso, es decir, ninguna de ellas promueve lo necesario para que el proceso llegue a su fin.

Para que opere la caducidad es necesario que la falta de actividad procesal sea imputable a las partes y no al juzgador, como puede ser el caso de una diligencia ya ordenada y no desahogada, o el emplazamiento a juicio al demandado.

Sus características son:

- Para que opere la caducidad ambas partes deben de dejar hacer en el juicio.
- Consiste en un no hacer.
- Se promueve por vía incidental.
- La caducidad no es acto ni actividad, sino una sanción a la inactividad procesal de las partes.

Debemos entender que la caducidad es el resultado del dejar de hacer por ambas partes en juicio, que por petición de una de las partes, o por la autoridad, por medio de vía incidental se promueve el incidente de caducidad, para que se extinga la instancia y no el derecho, que da como resultado, la necesidad de volver a demandar ante autoridad desde el principio de la litis.

3.2.4. Efectos

En la caducidad, cuando para continuar el trámite del juicio sea necesaria la promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses, el presidente de la junta deberá ordenar que se le requiera para que la presente, con apercibimiento de que de no hacerlo operará la caducidad en un plazo de seis meses, lo que constituye un requisito indispensable de procesabilidad.

Se tendrá por desistida de la acción intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esta promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término, si están desahogadas las pruebas del actor o esta pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que hubiese solicitado.

En la ley de 1931 la caducidad operaba ipso facto, es decir, por el simple transcurso del tiempo, aún sin petición de partes; en la ley de 1970, operaba cuando había dejado de formularse una promoción necesaria para impulsar el procedimiento en cierto tiempo. El precepto actual cierra la puerta a la procedencia de la caducidad en contra de los trabajadores, toda vez que la autoridad del trabajo deberá recordarles la necesidad de promover, a efecto de evitar la caducidad, ya que solamente en caso contrario se aplicaría la sanción, con un notorio detrimento de la paridad procesal³⁶.

³⁶ Cfr. TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo. Ob. cit. pp. 100 y 101

La prescripción y sus efectos se interrumpen en dos casos:

PRIMERO:

Por la presentación de la demanda ante la junta de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO:

Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquél contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

La prescripción no puede correr contra los incapaces mentales, ni contra trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

En el caso de los incapaces mentales, la prescripción, está en realidad suspendida por una omisión judicial, ya que en cuanto el juez le nombre tutor a ese incapaz, automáticamente se reinicia la etapa prescriptiva.

Para los efectos de contar los términos prescriptivos, es interesante señalar que el primer día de la prescripción se contará completo aun cuando no lo sea, mientras que el último si tiene que ser completo. Si éste cae en un día feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino hasta cumplido el día siguiente.

La prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, y también para librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo bajo las condiciones que la ley establece, en materia del trabajo, se reglamenta solamente la prescripción extintiva o negativa, en la cual se extingue un derecho por no hacerlo valer en la forma legal.

CAPITULO CUARTO

EFFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL

4.1. Prescripción

Como regla general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres, en nuestro derecho positivo mexicano, las distintas ramas reconocen y regulan a la prescripción, antigua institución jurídica que consiste en que por el mero transcurso del tiempo se adquieren o se pierden derechos.

La institución en comento, debe analizarse, como ya se hizo, desde el derecho civil en el cual se regula como acción en la adquisición de bienes, derechos, o como excepción en la pérdida de un derecho o una obligación, de tal forma resulta una prescripción negativa o positiva.

En el derecho común existen normas, aplicables a todas las ramas del derecho, que procuran la estabilidad en las relaciones humanas, mediante la extinción de determinados derechos por el solo transcurso del tiempo sin que sean ejercitados, con la consiguiente liberación de las obligaciones que les fueron correlativas.

Se conoce esta institución con el nombre de prescripción negativa o liberatoria.

A principios del siglo algunos autores la definían como:

“Un modo de extinción de los derechos, resultante del silencio de la relación jurídica de que emanan, durante el tiempo marcado por la Ley”

La prescripción debe formularse como excepción perentoria y deberá examinarse en el laudo, ya que el derecho del trabajo solo conoce la prescripción extintiva, es decir la que permite liberarse de obligaciones, por lo que deberá en el proceso laboral, la parte a la que viene impuesta una obligación como la que se beneficia con la prescripción

En materia del trabajo, únicamente se reglamenta la prescripción extintiva o negativa, en la cual se extingue o se pierde el derecho por no ejercitarlo en el término legal; tal es el caso del artículo 516, que establece:

“Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Desde otra óptica, la prescripción negativa es un modo de extinción de los derechos, a consecuencia de su no ejercicio durante un plazo determinado; en este sentido constituye una sanción a la omisión. Frente a quien resulte perjudicado por la prescripción de sus derechos.

La prescripción debe oponerla expresamente quien pretenda beneficiarse con ella; la junta no puede resolver oficiosamente.

En materia laboral no existe la prescripción positiva, en virtud de que los puestos o empleos desempeñados por personas físicas no pueden ser, por su

propia naturaleza, bienes patrimoniales susceptibles de ser adquiridos por prescripción positiva.

Aceptar lo contrario, sería tanto como admitir que el desempeño de un cargo o puesto constituye una posición apta para obtener su propiedad por el simple transcurso de un determinado tiempo, en términos iguales o parecidos a los de derecho sustantivo civil.

Por lo que respecta a los elementos de la prescripción extintiva, los requisitos necesarios son:

- La inacción del trabajador
- El transcurso del plazo señalado por la Ley

La acción se extingue, porque el titular de ella deja de ejercitarla dentro de un cierto plazo, no haciendo valer ninguno de los actos considerados por la Ley como causa de interrupción para que se dé la prescripción.

4.1.1. Causales

Las acciones laborales deben hacerse valer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el tiempo que fija la Ley para tal fin; por lo que para entrar al estudio de la excepción de prescripción, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Título Décimo de la Ley Federal del Trabajo.

Se reitera en materia de trabajo, únicamente se reglamenta la prescripción extintiva o negativa, en la cual se extingue o se pierde el derecho por no ejercitarlo en el término legal; tal es el caso del artículo 516, que establece:

“Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes”.

Como puede advertirse, en materia laboral la regla general es que el ejercicio de las acciones prescribe en un año; transcurrido este lapso los titulares de las mismas no podrán ejercitarlo, toda vez que habrán perdido el derecho.

La Ley Federal del Trabajo expresa directa y concretamente los términos o plazos para el ejercicio de las diversas acciones laborales que en ella se establecen, por lo que no hay duda en su aplicación.

Todos los términos, en lo referente a la prescripción se encuentran plasmados en los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo, determinando su contenido y trascendencia con claridad.

Debemos tener presente que en los juicios laborales, los términos señalados son siempre improrrogables, en congruencia con las características de celeridad y brevedad que la ley trata de conferirle a los mismos.

Para el computo de la prescripción de la acción laboral no es aplicable lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, ya que éste tiene aplicación cuando se trata de términos procesales y el procedimiento laboral ordinario se inicia en los términos del artículo 871, con la presentación de la demanda; por lo que el precepto citado puede regir los términos relacionados con la prescripción de las acciones, pues mientras ésta no se ejercita no se inicia el proceso, de manera que para regular aquellos sólo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 522 de la misma Ley, que establece que:

“para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún

cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente”.

En virtud de lo anterior, todo derecho de acción en atención a la garantía de seguridad jurídica, debe ser prescriptible, entendiendo la prescripción como una forma de determinar la vigencia de una acción para reclamarse en juicio, razón por la cual el ordenamiento en estudio precisa los términos en que prescriben las acciones, a fin de determinar en forma clara hasta donde persiste el derecho de los trabajadores y de los patrones para reclamar sus respectivos intereses ante las autoridades laborales.

Toda vez que ésta excepción es un medio para oponerse a la acción ejercitada, debe estar directamente relacionada con los hechos en que se funda, que son los que determinan el momento a partir del cual corre la misma; por lo que si al oponerla se basa en hechos distintos, aquella resultaría inoperante.

Lo anterior significa que si se opone respecto de la acción principal, debe precisarse con toda claridad el momento en que comenzó y concluyó el término prescriptivo.

La carga de la prueba cuando se opone la excepción de prescripción, corresponde a quien la hace valer, en virtud de que se parte del elemento subjetivo respecto de la fecha en que la misma empieza a correr.

La excepción de prescripción de la acción por despido no es contradictoria con la negativa de la relación laboral cuando se hace valer en atención a hechos o pruebas que provienen del actor. Si el demandado la funda en hechos o pruebas que de él provengan y tengan ingerencia con el despido, es evidente el reconocimiento de la relación de trabajo y la contradicción de las excepciones aludidas.

4.1.2. Interrupción

En términos generales, la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva total o parcialmente; en síntesis, las excepciones son las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante.

Dentro del rigor técnico, resulta difícil acreditar la distinción entre la excepción y la defensa, ya que los jurisconsultos no se han puesto de acuerdo realmente respecto a los criterios de diferenciación

La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional, se refiere concretamente a destruir la acción por la falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta en cuanto a la procedencia de la acción. La defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda, como serían los hechos y argumentos que hace valer el demandado en juicio para impedir el ejercicio de la acción.

Las excepciones son de dos tipos, procesales o perentorias. Las dilatorias tienen por objeto retardar, y las perentorias son aquellas que van dirigidas a la destrucción de la acción.

No obstante la Ley Federal del Trabajo, no contiene una relación o enumeración de las excepciones perentorias o procesales, siendo necesario remitirnos a la teoría general del proceso para el estudio de todas ellas

Dentro de las excepciones procesales enumeramos, ya en el derecho laboral mexicano, las siguientes:

- Falta de personalidad
- Falta de personería
- Incompetencia
- Oscuridad o imprecisión de la demanda
- Litispendencia

Respecto a los términos prescriptivos que establece la Ley Federal del Trabajo, puede anotarse que el Artículo 517, señala:

“Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la frac. I, la prescripción corre, respectivamente, a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los

errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la frac. II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación.

El término de un mes para que prescriba el derecho patronal de despedir justificadamente a sus trabajadores, debe comenzar a contarse cuando sé de causa para la separación, siempre que esa causa sea del conocimiento inmediato del patrón, solo que desde que el patrón tiene conocimiento de que fue el trabajador quien lo cometió puede comenzar a correr el término de prescripción.

Asimismo se señala que en los casos en que se efectuó una investigación para determinar la responsabilidad del trabajador, el derecho del patrón para despedirlo comienza a correr cuando concluyen las referidas investigaciones y no desde la fecha del acto cometido generador del despido

Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo, en este caso la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación.

Lo cierto es que se trata de un solo mes para ambas cosas, separarse del trabajo y establecer su reclamación laboral y si no se realiza ambas cosas dentro del término de un mes prescribe su acción, pues se tiene por consentido por el trabajador el acto del patrón que constituye el fundamento de su acción.

La inacción del reclamante y el transcurso del tiempo son los elementos básicos que integran la prescripción.

Por su parte, el Artículo 518 establece:

Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

En esta prescripción la Ley exige que al despedir a cualquier trabajador se le entregue un aviso por escrito que deberá contener entre otros; la fecha de despido, la fecha del aviso, es efectivamente la fecha en que el trabajador fue separado de sus labores, lógicamente que ésta será la que se fome en cuenta para el cómputo del término de la prescripción de la acción del trabajador.

El Artículo 519, estipula:

Prescripción de dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas. La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajador, y desde el día siguiente en que hubiere quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, el patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo.

La responsabilidad del empresario por accidente del trabajo, no se basa en el accidente mismo, sino en las consecuencias posteriores que acarrea una incapacidad, mientras no se determine de un modo preciso la situación en que queda un trabajador como consecuencia de un accidente sufrido, no puede definirse la gravedad del mismo y por tanto, no puede saberse el grado de

incapacidad que le produjo el riesgo de trabajo y consecuentemente no puede comenzar a correr el término de la prescripción en su contra para los efectos de reclamar el pago de la indemnización correspondiente.

En cuanto a las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se debe señalar que cuando se reclama a la vez el reconocimiento de que el accidente ocasionó la muerte del trabajador y el pago de la indemnización correspondiente, en realidad se ejercita la acción de pago siéndolo por tanto la aplicación la regla contenida en este artículo en mención.

Sin embargo, consideramos que acorde con las características de concentración, brevedad y economía de nuestra ley, debe en estos casos el laudo, señalar el plazo para que el trabajador sea reinstalado.

El Artículo 520. Suspensión de la prescripción

La prescripción no puede comenzar, ni correr:

I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

La Ley Federal del Trabajo, prevé y regula los casos especiales en que, por sus características y significación, resulta justo y equitativo que la prescripción no se aplique u opere, situación caracterizada por la temporalidad, lo que significa que se cancele el lapso que ya se había computado, para que la prescripción se tenga que empezar a contar de nuevo.

El Artículo 521. Interrupción de la prescripción

La prescripción se interrumpe:

I. Por la presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de notificación. No es obstáculo para la interrupción que la junta sea incompetente; y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

Los dos supuestos señalados por la Ley, tiene diversos orígenes, pues la razón y la procedencia del primero estriba en la intención manifiesta del interesado en defender o hacer valer su derecho, lo que se demuestra aún en el caso de presentar su escrito en la Junta que no sea la competente y la segunda se fundamenta en el reconocimiento o aceptación manifiesta por el perjudicado con la prescripción del derecho de aquella a quien beneficia, cuyo reconocimiento deberá justificar fehacientemente, por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por el derecho del trabajo.

El Artículo 522. Cómputos legales

Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último deberá ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumpliendo el primero útil siguiente.

Ahora bien, la prescripción y sus efectos se interrumpen en dos casos, primero, por la presentación de la demanda ante el Junta de Conciliación y Arbitraje; y segundo, si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquél contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

La prescripción no puede correr contra los incapaces mentales, ni contra trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Para los efectos de contar los términos prescriptivos, es interesante señalar que el primer día de la prescripción se contará completo aún cuando no lo sea, mientras que el último sí tiene que ser completo. Si éste cae en un día feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino hasta cumplido el día siguiente.

Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que le corresponda.

4.1.3. Forma de Operar

Lo primero que hace el apoderado o representante de la parte demandada al contestar una demanda es revisar si las prestaciones reclamadas por el actor se encuentran dentro de los términos que establecen los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo y de no ser así, decide oponer a ellas la prescripción en vía de excepción.

Por tanto, en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento de pruebas, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, precisamente al dar contestación a la demanda, opone la excepción de prescripción, por ser en ese período donde debe hacerlo de acuerdo con la fracción IV del artículo 878 de la Ley que dice:

“En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas debiendo de referirse a todos y a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse

prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

Ya que en caso contrario, precluye su derecho para ello en términos del artículo 738 que dice:

“Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía”

Como la prescripción es una excepción de carácter perentoria, es decir, que ataca la acción y la destruye, al oponerse en su contestación el demandado, lo que se pretende es acabar con la acción o acciones ejercitadas por el actor.

Ahora bien, la excepción de prescripción para que se declare procedente requiere que al oponerse se indiquen sus elementos constitutivos, señalándose a partir de que fecha empezó a correr y cuando concluyo el término prescriptivo, pues solo así la junta podrá determinar en el laudo si efectivamente alguna acción del actor esta prescrita.

Esta excepción que comentamos no impide el avance o trámite normal del proceso laboral, su oposición en la fase de demanda y excepciones se realiza porque es en ella donde se fija la litis o controversia, siendo hasta el laudo en donde realmente la Junta resolverá lo relativo a su procedencia.

Para acreditar la excepción, la parte que la opone se basa generalmente en los datos que obran en el expediente, en el sentido de relacionar las fechas a partir de la cual nació el derecho al reclamo de determinada prestación y la fecha en que fue presentada la demanda ante la junta. En otras palabras, con la instrumental de actuaciones se prueba, en su caso la prescripción.

Como comentario adicional, podemos anotar que la excepción de prescripción también puede ser opuesta no sólo por el demandado, sino también

por el actor, como ocurre, por ejemplo, cuando aquél reconviene a éste, pues entonces el actor en el principal se convierte en demandado en la reconvencción y con derecho a oponer las excepciones que juzgue necesarias, como la de prescripción.

La prescripción como, ya se dijo, es la excepción del patrón para defenderse de la acción del trabajador. Por lo tanto, el patrón tendrá la carga de su prueba, o sea, deberá demostrar ante la Autoridad con los medios de convicción que considere oportunos que tiene razón.

También debemos tener presente que según criterios adoptados en diversas jurisprudencias, la prescripción no debe estudiarse de oficio, sino que tiene que ser interpuesta por la parte interesada para que sea tomada en cuenta, tal y como se ha mencionado en textos anteriores; sin embargo, también existen diversas jurisprudencias que determinan lo contrario, con lo que se provoca que no haya uniformidad de criterios por parte de los tribunales.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : III, Febrero de 1996

Tesis: VI.2o. J/40

Página: 336

Rubro

PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.

Texto

Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta

innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 304/89. Jorge Humberto Bojalil Leyva. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 76/91. Eulogio Quintero Marín. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 328/91. Lauro López Meza y otros. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 234/93. Mario Aguirre Juárez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 567/95. Samuel López López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Nota: Véase tesis de jurisprudencia 354, de la Cuarta Sala, publicada en la pág. 237, Tomo V, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Interpuesta la excepción, la Junta considerará la procedencia de la prescripción alegada respecto a determinada acción, eximiéndose de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción.

Como se especifica en la jurisprudencia anterior, el máximo Tribunal de justicia tiene establecido que la excepción de prescripción, cuando es fundada, impide que se estudie el fondo del negocio, por lo mismo las pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos alegados, son intrascendentes.

Teniendo establecido que puede oponerse esta excepción de prescripción conjuntamente con la defensa de falta de acción sin que por ello se esté reconociendo la existencia del derecho del reclamante.

4.2. Caducidad

El principio de preclusión, está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Por otra parte, debe mencionarse que la expresión caducidad ha tenido diversos significados en el tiempo y en el espacio; así por ejemplo, el Código civil francés, que ha servido de modelo a la mayoría de los países de derecho occidental, en la redacción de su legislación civil, en diversos artículos atribuye esta consecuencia jurídica a determinados testamentos.

Los autores no proporcionan informaciones sobre los motivos que tuvo el legislador para proceder de esta forma. Sólo Demolombe dice:

“La palabra caducité es técnica en nuestra materia; designa ciertas causas por medio de las cuales una disposición testamentaria aunque válida y no revocada no produce ningún efecto.”

Toda disposición testamentaria hecha bajo una condición que dependa de un acontecimiento incierto, siempre que la intención del testador sea que tal disposición sea ejecutada sólo cuando el evento se produce, caduca si no se produce o si el heredero instituido o el legatario fallecen antes del cumplimiento de la condición. (Revista Boletín)

En el derecho Procesal Civil mexicano, la caducidad es una sanción que la Ley establece a la inactividad procesal de las partes que trae como consecuencia

la extinción del proceso, nulificando por tanto los efectos de las actuaciones, ya que técnicamente es un desistimiento tácito de la acción³⁷

En materia laboral, para analizar la caducidad de la instancia, necesariamente debemos analizar dos causas extintivas de la acción: La prescripción y la caducidad. En el entendido que la prescripción se define como un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación, por el transcurso del tiempo. En el primer supuesto se trata de la adquisitiva, y en el segundo de la prescripción negativa que comprende tanto la instancia como la pretensión considerándose como la sanción al abandono de un derecho.

La caducidad es una figura procesal que acarrea la pérdida de un derecho por la inercia o falta de interés de la parte en un procedimiento laboral.

El Artículo 878, fracs. III y IV, de la Ley Federal del Trabajo expresa:

Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la junta expedirá a costa del demandado.

En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario...³⁸

La caducidad tiene lugar cuando no se realiza un acto procesal en el tiempo que fija la Ley, inactividad que demuestra la falta de interés de las partes en juicio.

³⁷ TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo, Ob, cit. pp. 99

³⁸ Ibidem. pp. 33-35

Para Carnelutti, entre otros, considera que tiene que ser ambas partes las que incurran en inactividad en el proceso para que exista la caducidad.

En otras palabras, la caducidad opera cuando transcurrido un determinado plazo, las partes no promueven diligencia alguna para seguir activando el proceso, es decir se manifiesta tácitamente la falta de interés para que el conflicto se resuelva.

El vocablo caducidad encierra en mucho su significado, y se actualiza en el momento mismo de la operancia y se traduce en una sanción por la inactividad, que hace que se extinga el proceso.

La sanción aplicable, necesariamente trasciende al proceso desactivando el mecanismo jurisdiccional, que ésta obligado en el precepto invocado, deja de conocer del asunto por impedimento legal. Así que procesalmente hablando, se anulan los actos que dieron vida al proceso y se reserva la acción del órgano judicial, para mejor oportunidad

En el derecho civil si se pierde por caducidad la instancia, se mantiene o conserva el derecho de volver a intentarlo, lo que no ocurre en el derecho del trabajo.

La caducidad no es un acto o trámite, sino una sanción que la Ley establece por la inactividad procesal de dos partes en la controversia laboral establecida, y consiste en la extinción de la instancia judicial. La caducidad se produce cuando abandonan las partes el ejercicio de la acción procesal, no haciendo promoción alguna en el proceso, interrumpiendo su prosecución e impidiendo con tal conducta que éste llegue a su resolución final.

4.2.1. Causales

El proceso laboral es dispositivo para su inicio y requiere del impulso procesal de las partes para su continuación; en esa virtud, la inactividad de las partes dentro del proceso y durante el tiempo que marca nuestra legislación, tiene como sanción, que el juzgador declare que ha operado la caducidad de la instancia y como consecuencia la extinción del proceso; aunque esta sanción es relativa, ya que sólo se refiere a la extinción de los actos procesales, pero no a la extinción de la acción intentada.

La caducidad se refiere a una circunstancia contenida en el factor tiempo, es decir, su propia naturaleza está constreñida a un espacio predeterminado en la vida de un proceso judicial.

El legislador tuvo cuidado en establecer mecanismos apropiados para evitar que los litigios se hicieran longevos, buscando lograr la aplicación del principio de justicia pronta y expedita, creando ante los gobernados una seguridad jurídica en las decisiones que pronuncia la autoridad jurisdiccional; así la caducidad es un medio de extinción del proceso por inactividad de las partes en el juicio, ya que tiene como elementos constitutivos al factor "tiempo-acción".

La caducidad es una necesidad imperante en la legislación, toda vez que es una solución para que los tribunales no tengan acumulados expedientes por resolver, y al mismo tiempo para brindar la seguridad jurídica a los gobernados.

El artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, faculta al presidente de la Junta de conocimiento del proceso laboral para que aperciba al trabajador, que en caso de que no presente la promoción que se requiere para que continúe el procedimiento.

Es obligación de los Presidentes de la junta que los juicios no queden inactivos, ya que se les ordena que provean todo lo necesario para que los mismos se resuelvan. A partir de esto se debe precisar que, salvo disposición en contrario, la Junta funciona de oficio y a petición de parte, porque si bien es cierto que se requiere la actividad de las partes, no es menos cierto que se puede activar el aparato jurisdiccional únicamente con la comparecencia del trabajador demandando las prestaciones que reclama del patrón.

La obligación de la Junta de proveer de oficio lo necesario para que el juicio continúe, el trabajador solo se limitará a realizar su demanda y a exhibir las pruebas que él juzgue convenientes.

El artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, establece la trascendencia de la caducidad, precisando que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre y cuando la promoción sea necesaria para que continúe el procedimiento. En este precepto se comete un error al trasladarle al trabajador la obligación de proveer lo necesario para que el juicio continúe, siendo esta obligación de la Junta, porque en principio así lo dispuso el legislador, e incluso determinó sanciones para ellos en caso de no cumplir con su cometido.

Ahora bien, tocando otra situación que concierne a la impartición de justicia y que está íntimamente ligada al precepto sujeto a crítica, considero que actualmente, aunque se establece en nuestra legislación laboral la figura de la caducidad, en la practica nunca es aplicada, dejando en letra muerta lo que se establece en la Ley.

Las cargas de trabajo en las Juntas se ven aumentadas en gran medida por la nula observancia de esta figura jurídica, no obstante, la falta de aplicación conlleva a sanciones por parte de los funcionarios de las Juntas; sería importante

que dicha figura se aplicase cabalmente, esto daría certidumbre a las partes y fuerza a la ley.

Por lo que respecta al término que actualmente se establece para decretar la caducidad de la acción, que es de seis meses, considero que debe reducirse a tres meses por lo siguiente:

Es demasiado el tiempo que el legislador establece para que opere la caducidad de la acción, porque se tiene que considerar que por la carga de trabajo que tiene la Junta, los acuerdos que recaen a las promociones o a las actuaciones dentro del expediente, originan que éstos no se realicen en el espacio de tiempo que se determina para su integración y que el mismo no es menor a los siete días, de donde se sigue que para el efecto de notificar a las partes transcurren por lo menos otros quince días más a los que le preceden.

De lo anterior, transcurren por lo menos treinta días, que si los sumamos a los quince días que preceden a la notificación que establece el artículo 772 de la propia Ley, nos da un promedio de cuarenta y cinco días. Y para ahondar más, los sumamos a los seis meses que estatuye el precepto, nos da un gran total de doscientos noventa días aproximadamente.

Por lo que se torna incuestionable que la figura en análisis, sufra la modificación que recomiendo, ya que al reducirlo a tres meses y en un mes que establece el artículo precedente, son más que suficientes para que el trabajador comparezca o en su defecto promueva el juicio, de donde la junta podrá resolver el litigio planteado en el tiempo promedio de los asuntos de su especie.

La caducidad debe de permanecer en nuestro sistema jurídico, con las modificaciones que se plantearon en párrafos anteriores, para dar mayor impartición de justicia pronta y expedita como marca la Ley.

4.2.2. Interrupción

En los preceptos legales que antes fueron citados, se prevé, que cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador para que continúe la tramitación del juicio, y éste no la haya efectuado en el lapso de tres meses, el Presidente de la Junta ordenará que se le requiera para que la presente, con el apercibimiento de que si no lo hace operará en su contra la caducidad.

Si el trabajador no estuviere representado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, se le hará saber a ésta el acuerdo para que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción y le brinde asesoría legal.

Ahora bien, si el trabajador está patrocinado por el procurador del trabajo, la Junta sólo le notificará el acuerdo para los efectos correspondientes. El término de seis meses a que se refiere el artículo 773 de la Ley para que se produzca la caducidad, correrá a partir de la fecha en que sea notificado personalmente el trabajador del citado requerimiento. No correrá dicho término en los cuatro supuestos siguientes:

- Si ya están desahogadas las pruebas del actor.
- Si está pendiente de dictar resolución sobre alguna promoción de las partes.
- Si está pendiente de practicarse alguna diligencia; y
- Si está pendiente de recibirse los informes o copias que se hubieran solicitado.

Tampoco corre el término de caducidad para los beneficiarios, en el caso de muerte del trabajador, durante la tramitación del juicio laboral, debiendo la Junta dirigirse al procurador de la Defensa del trabajo, para los efectos de que intervenga en el procedimiento y le preste la asesoría legal necesaria a sus beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 772 de la Ley Laboral que dice:

Quando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Es justo y acertado el presupuesto procesal de que el legislador consideró en el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo. Pues con ello, se evita que a la muerte del trabajador en un juicio laboral, queden desprotegidos los intereses y derechos de los beneficiarios.

Es claro que los preceptos jurídicos citados, evidencian una vez más la obligación que la Ley confiere al Órgano Jurisdiccional de intervenir e impulsar de oficio el proceso laboral a los efectos de evitar que quede inactivo o se paralice.

Es necesario también hacer notar, que la caducidad de la instancia, no opera de oficio en la realidad, debe haber siempre la petición de parte, obviamente la parte demandada que será a la que le beneficia si el que accionó no impulsa el proceso, para que la autoridad laboral entre al estudio y determine si procede la caducidad de la instancia y como consecuencia de ello el desistimiento de la

acción, lo cual deberá llevar acabo mediante audiencia incidental y resolución interlocutoria.

4.2.3. Forma de Operar

Es conveniente señalar cómo opera la caducidad, es decir, cuando se actualiza la aplicación de la norma y en el caso concreto se puede afirmar, que la caducidad opera al no ajustarse las partes a lo establecido por la norma jurídica, y que es el no promover en un término de seis meses y que dicha promoción sea necesaria para continuar con el procedimiento, siendo la circunstancia principal el elemento tiempo.

Cuando para continuar el trámite del juicio sea necesaria la promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses, el presidente de la Junta deberá ordenar que se requiera para que la presente, con apercibimiento de no hacerla operará la caducidad en un plazo de seis meses, lo que constituye un requisito indispensable de procesabilidad.

En el caso de que el trabajador esté patrocinado por un procurador de la Defensa del Trabajo, la junta notificará el acuerdo a la Procuraduría de la Defensa del trabajo, para los efectos correspondientes.

Si no estuviese patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta dicho acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en el caso de que el trabajador se la requiera.

Como comentario, esta disposición se considera de difícil aplicación, ya que en la Ley de 1931 la caducidad operaba ipso facto, es decir, por el simple

transcurso del tiempo, aún sin petición de partes; en la Ley de 1970, operaba cuando había dejado de formularse una promoción necesaria para impulsar el procedimiento en cierto tiempo. El precepto actual cierra la puerta a la procedencia de la caducidad en contra de los trabajadores, toda vez que la autoridad del trabajo deberá recordarles la necesidad de promover, a efecto de evitar la caducidad, ya que solamente en caso contrario se aplicaría la sanción, con un notorio detrimento de la paridad procesal.

Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esta promoción sea necesaria. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que hubiese solicitado, ya que la caducidad no opera de oficio.

Cuando se promueva la caducidad, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución vía incidental, lo anterior como una garantía de audiencia y legalidad, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora.

4.3. Aplicación

La aplicación de la Ley consiste en determinar si el caso en litigio se encuentra dentro del mandato formulado por ésta.

La caducidad opera por el transcurso del tiempo, después de ejercitada la acción, para Carnelutti consiste en la inercia de las partes continuada en un cierto

tiempo, inercia de ambas partes, no sólo de una, pues supone que no se realice ningún acto por alguna de ellas, si solo una actúa aunque la otra permanezca inerte, la caducidad no se produce, en otras palabras basta el acto de cualquiera de los litigantes para interrumpirla.³⁹

Cabe hacer mención que lo mencionado en el párrafo anterior, es teoría, ya que es poco probable que se de en la práctica, sería ilógico o poco probable pensar que la parte demandada intervenga para que no se dé la caducidad en el juicio, ya que esto probablemente le podría causar un perjuicio al demandado si es continuado el procedimiento, entonces resulta necesario mencionar que en la practica el es actor quien va a tener mayor interés para que se continúe el procedimiento y no el demandado, quedando en el campo de la teoría lo mencionado con antelación.

4.3.1. De la Prescripción

Como consecuencia de que la excepción de prescripción es estudiada y resuelta en el laudo y que no interrumpe la continuación del procedimiento, tanto del actor como del demandado, éstos se ven obligados a seguir el juicio en todas sus fases, por lo que después de celebrarse el período de demanda y excepciones, en donde el actor ratifica su demanda y ampliaciones o modificaciones a la misma, si es que las efectuó y el demandado da su contestación, se celebra la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, procediéndose posteriormente a desahogar aquéllas que fueron admitidas y así lo ameriten.

Al terminar el desahogo de pruebas, se da el uso de la palabra a los contendientes para que formulen sus alegatos si así lo desean, enseguida se

³⁹Cita por BORRELL NAVARRO, Miguel. Ob cit. pp. 696 y 697

declara cerrada la instrucción y se ordena turnar el expediente a proyecto de resolución.

Hasta aquí el procedimiento ante la Junta ha costado a las partes lo siguiente: una inversión de tiempo en el juicio que como mínimo es de un año, desembolso de pago de honorarios al abogado que los representa y el desgaste físico y emocional por la tensión que en un momento dado ocasiona la incertidumbre del resultado que pueda obtener con el laudo, es decir el riesgo de perder el asunto.

La Junta en promedio tarda seis meses lo que da como resultado, que la duración del proceso sea de aproximadamente año y medio, determinando la Junta si considera procedente la excepción de prescripción.

Asimismo, siendo operante la excepción de prescripción, la junta ya no estudia las pruebas en cuanto al fondo del conflicto, tal y como lo determina la Ley.

El presente trabajo ha sido elaborado con el objetivo de proponer que la prescripción no sólo sea una excepción, sino también que ésta se tramite incidentalmente como una cuestión cuya resolución sea de previo y especial pronunciamiento y así se evite que se arrastre un prolongado juicio; por lo que si las demandas son improcedentes de origen por haber prescrito la acción que en ellas se intenta, lo ideal sería resolver esa cuestión de manera previa.

La forma de tramitar la excepción de prescripción sería la siguiente:

- En la etapa de demanda y excepciones del juicio ordinario, la demanda deberá oponer la excepción.

- Al oponerse la perentoria de referencia se deben ofrecer pruebas para acreditar la procedencia de la misma.

- La junta en ese mismo acto concede el uso de la palabra a la actora en lo principal para que ésta a su vez dé contestación al incidente planteado, exponiendo los razonamientos que considere pertinentes y ofrezca las pruebas que estime convenientes.

- La junta después de oír a las partes cerrará la audiencia incidental para resolver en ese momento y dictar la interlocutoria que corresponda, resolución de la que se desprenda la improcedencia o procedencia del incidente de prescripción planteado.

Se insiste, consideramos necesario modificar nuestra legislación laboral, para que, la figura de la prescripción se resuelva como incidente de previo y especial pronunciamiento con efectos de terminación, esto es indispensable debido a los cambios que está viviendo nuestra sociedad en la actualidad, además de que es imperativo para una sana justicia para las partes sujetas a proceso, lo que se traduce en un menor tiempo para la impartición y aplicación de justicia en los juicios en que ellas se ventilan.

4.3.2. De la Caducidad

En relación a este punto, lo podemos ver desde dos perspectivas, una que se refiere al aspecto temporal, es decir, al tiempo que debe transcurrir para que opere dicha figura, y otra que se constriñe al aspecto material, esto es a las promociones que deben presentar las partes dentro del proceso para interrumpir el cómputo del plazo, así como la naturaleza del auto que declara la caducidad de la instancia, en ese orden de ideas, tenemos lo siguiente:

Respecto a lo temporal, éste acarrea el problema de determinar cuando empieza a correr el término de la caducidad, ya que recordemos que en la caducidad de la instancia el término se puede computar después de haber realizado el emplazamiento y hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Por lo que corresponde a las promociones que deben presentar las partes para interrumpir el término de caducidad, éstas deben de impulsar el proceso llevándolo a su fin normal que es el laudo definitivo.

La naturaleza del auto que debe dictarse para determinar que ha operado la caducidad de la instancia, debe de ser declarativo y a su vez debe revestir la forma de definitivo, en virtud de que con dicho acuerdo el órgano jurisdiccional declara que ha operado la caducidad de la instancia.

Como comentario, creo que la caducidad no cumple con sus fines y por tal motivo es ineficaz y no debe, ni puede existir en materia laboral, pues se les impone a las Autoridades de las Juntas, la responsabilidad de mantener activos los juicios, razón por la cual resulta lógico que jamás caduque un juicio, si la autoridad por ministerio de la ley tiene que vigilar bajo su más estricta responsabilidad, que estos no caduquen y mas aún suena contradictorio que el primer artículo que regula a la caducidad, sea también el que prácticamente establezca su improcedencia e ineficacia en materia laboral.

El artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, establece de manera evidente el proteccionismo, justificado o no, que la ley laboral otorga a la clase trabajadora, pues expresa que cuando sea necesaria una promoción por parte del trabajador y este no lo ha hecho en un lapso de tres meses, el Presidente de la Junta le solicitará que la presente, haciéndole notar que de no hacerlo así operará la caducidad.

Asimismo, menciona que si el trabajador esta patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, se le hará saber a esta del acuerdo, para el efecto de que le explique al actor las consecuencias de su falta de promoción, además de brindarle la asesoría legal si el actor la requiere.

Como hemos visto, con tantas alternativas que la Ley Federal del Trabajo otorga a los actores en un juicio, es prácticamente imposible que pueda actualizarse la hipótesis de procedencia de la caducidad, pues la Junta, no obstante que el trabajador se encuentre patrocinado por un abogado particular o lo que es más increíble, por un abogado de la misma Procuraduría de la Defensa del Trabajo, realiza todos los actos necesarios para que no caduque el proceso.

El artículo 773 en su primer párrafo establece la hipótesis de procedencia de la caducidad en materia laboral, equiparando de manera equivocada a la caducidad con el desistimiento de la acción, circunstancias y figuras que son bastante distintas entre si.

Se menciona que la caducidad opera cuando las partes dejan de promover en el juicio por un lapso mayor a seis meses, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del juicio, la ley regula los eventos por los cuales no se tendrá por transcurrido el término en referencia para la declaración de la caducidad, como lo son cuando se encuentran desahogadas las pruebas del actor, cuando esta pendiente de desahogarse una diligencia, cuando esta pendiente de dictarse alguna resolución sobre alguna promoción de las partes o bien cuando este pendiente la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Creemos, por lo anterior, que el propio legislador va sofocando y construyendo cada vez más la posibilidad de la procedencia de la caducidad, por no decir que la elimina, pues con tantas prerrogativas al trabajador y con tantas

4.4 CUADRO COMPARATIVO

Con el estudio que se ha hecho en esta investigación, con respecto a la prescripción y caducidad, se han podido determinar sus características, por lo que es de gran importancia la comparación de estas figuras jurídicas para precisar las diferencias que guardan cada una de ellas y así poderlas definir con mayor exactitud.

CADUCIDAD	PRESCRIPCIÓN
<p>A) La figura de la caducidad tiene relación necesaria e indefectiblemente con el tiempo, procesal en donde siempre debe haber transcurrido cierto lapso para que pueda operar</p> <p>B) El tiempo requerido, para que opere es de seis meses</p> <p>C) Los presidentes de las Juntas y los auxiliares cuidarán que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos</p> <p>D) El resultado de la caducidad es el desistimiento de la acción</p> <p>E) La caducidad corre a partir del día siguiente en donde se llevo acabo la última promoción necesaria para la continuación del procedimiento</p> <p>F) Su tramitación es vía incidental</p>	<p>A) La figura de la prescripción tiene relación necesaria e indefectiblemente con el tiempo, en el que una acción se va a oponer, por medio de una excepción, cuando haya transcurrido el tiempo necesario.</p> <p>B) El tiempo requerido, para que opere la institución depende de la acción que se ejerce</p> <p>C) Para que opere la prescripción, debe ser a instancia de parte</p> <p>D) El resultado de la prescripción es la improcedencia de la acción</p> <p>E) La prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación</p> <p>F) Se hace valer por medio de excepción</p>

De manera adicional, puede afirmarse que en la caducidad, el titular del derecho, omite realizar dentro de un plazo predeterminado en la ley darle un impulso procesal, esto es un elemento característico de la caducidad que como ya lo hemos visto en el presente trabajo, se aproxima a la prescripción, que a su vez a dado origen a la confusión de ambas figuras jurídicas y a la incertidumbre que hasta la fecha subsiste tanto en la doctrina como en la legislación, en cuanto a su diferenciación.

La prescripción viene de *praescriptio*, y ésta de *pre-scribere*, escribir antes, la prescripción aparece en el proceso formulario del derecho romano con un significado distinto del que posee hoy día, colocada a la cabeza de la fórmula del pretor designaba la institución concedida en interés del actor para precisar los límites de la controversia, excluyendo las pretensiones en que querían reservarse.

La distinción entre caducidad y prescripción lleva consigo, una serie de dificultades, dada una cierta similitud existente entre una y otra, dificultad que se ve agravada por una serie de factores, como los criterios distintivos que han hecho de los conceptos de ambas instituciones presa fácil de la crítica.

De los elementos de conocimiento que podemos desprender de los datos apuntados en los capítulos precedentes, se infiere que para identificar plenamente la exacta naturaleza jurídica de dos instituciones generalmente tratadas en forma similar, tanto por la doctrina como por la legislación, e incluso por la jurisprudencia, debemos atender a criterios objetivos que nos induzcan a percatarnos de sus semejanzas y diferencias.

La coincidencia entre ambas figuras es un fenómeno común, es el factor tiempo, en la misma forma existe la inacción de las partes interesadas en el ejercicio de sus derechos, inactividad que necesariamente ha de prolongarse por un tiempo indeterminado.

La caducidad opera en el derecho procesal o adjetivo y la prescripción en el derecho sustantivo.

La caducidad procesal no extingue la acción, solamente la instancia; la prescripción unida a un laudo, si extingue la acción, cuando se hace la declaratoria judicial de ella.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la Ley Federal del Trabajo, con las reformas de 1980, se establecieron la mayoría de los principios fundamentales de Derecho Procesal del Trabajo Mexicano; por desgracia algunos de ellos no tuvieron la trascendencia que se deseaba.

SEGUNDA.- Los principios del Derecho Procesal del Trabajo son conceptualmente iguales a los del Derecho Común, aunque tienen propósitos distintos, en virtud de que aquellos pretenden la realización de la justicia social partiendo de la evidente desigualdad que existe entre el patrón y el trabajador, por lo que el procurar el equilibrio como meta estableciendo un procedimiento público, gratuito, inmediato y apegado al concepto de justicia social, brinda certeza jurídica a los trabajadores para defender sus derechos.

TERCERA.- El artículo 685 de la ley laboral dispone que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, sin embargo este precepto en la actualidad es letra muerta, en virtud su poca observancia.

CUARTA.- La actitud que debe asumir el demandado al contestar la pretensión intentada en su contra consiste en oponer excepciones y defensas, las mismas que deben plantearse en términos tales que se adecuen a la correcta interpretación que la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá hacer de los medios

probatorios que se ofrezcan para acreditar la procedencia de la excepción de prescripción.

QUINTA.- Las excepciones son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, ya sea alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (a través de las excepciones procesales), o bien, la existencia de hechos extintivos o impeditivos de la relación jurídica invocada(excepciones perentorias).

SEXTA.- La excepción de prescripción únicamente puede promoverse en la etapa de demanda y excepciones, al momento en que la parte demandada dé contestación al escrito inicial, o al momento en que el trabajador haga uso de la réplica, ya que es precisamente en ese momento en que se forma la litis de los juicios.

SEPTIMA.- La caducidad de la instancia es la pérdida de la misma en virtud de la inactividad procesal de las partes por un espacio de tiempo previamente establecido en la Ley, que trae como consecuencia la terminación anormal del procedimiento, y la caducidad de la acción es la extinción de nuestro derecho a demandar, debido a que ninguna de las partes hizo promoción alguna, conllevando a que el actor no vuelva a demandar la acción.

OCTAVA.- Es necesario resolver los problemas de carga de trabajo de los tribunales laborales para su buen funcionamiento, mediante un procedimiento incidental con efectos de terminación tanto del procedimiento principal como del incidental, para no tener que desarrollar todo un procedimiento ordinario que en muchas de las veces tarda hasta varios años en resolverse, para que al final las Juntas de Conciliación y Arbitraje dicten su respectivo laudo en el que declaren

que la parte actora no acredite su acción o pretensión, por medio de la resolución del incidente de prescripción.

NOVENA .- Es necesario que la Ley Federal del Trabajo regule la prescripción, no solo como una excepción, sino como una cuestión incidental con efectos de terminación del procedimiento, pero únicamente sobre la acción o pretensión que se alega que está prescrita, para que así la justicia sea pronta y expedita.

DECIMA.- La prescripción que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, se debe de incluir la misma, en el Título Catorce, Capítulo IX De los Incidentes, como un incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, pero con efectos de terminación del procedimiento.

DECIMO PRIMERO.- El incidente de prescripción únicamente debe promoverse en la etapa de demanda y excepciones, al momento en que la parte demandada dé contestación al escrito inicial, o al momento en que el trabajador haga uso de la replica, ya que es precisamente en ese momento en que se forma la litis de los juicios.

DECIMO SEGUNDO.- Si las Juntas de Conciliación y Arbitraje declaran improcedente el incidente planteado, se continuará de inmediato el procedimiento pasando a la etapa siguiente, es decir, a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, para que continúe el procedimiento por lo que hace a las demás prestaciones reclamadas; pero si las juntas declaran procedente el incidente promovido, ordenará cerrar la instrucción para que los autos sean turnados al Auxiliar Dictaminador para que éste a su vez, emita el proyecto de resolución

correspondiente; dando así por terminado el procedimiento ordinario establecido en nuestra Ley Laboral.

DECIMO TERCERO.- La caducidad es ineficaz y por lo tanto debe de modificarse en nuestra legislación laboral, ya que la propia Ley Federal del Trabajo extingue cualquier posibilidad de procedencia de la caducidad, al imponer a los Presidentes y Auxiliares de las Juntas el cuidado, bajo su mas estricta responsabilidad, para que los juicios que ante ellos se ventilen no queden inactivos, razón por la cual se aniquila la eficacia de la figura de la caducidad en el procedimiento laboral, careciendo de sentido que se regule una figura que es inaplicable

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA.
s. e. Editorial UNAM. México, D.F., 1970.
- ALONSO OLEA, Manuel. DERECHO DEL TRABAJO.
18a. Ed. Editorial Civitas. Madrid, España., 2000.
- ALSINA, Hugo. TRATADO TEÓRICO - PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. Tomo IV
s. e. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1961.
- BAEZ MARTINEZ, Roberto. DERECHO DEL TRABAJO.
33a. Ed. Editorial Sista. México, D.F., 1989.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. DERECHO DEL TRABAJO.
33a. Ed. Editorial Mc. Graw Hill. México, D.F., 1997.
- BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.
10a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1982.

- BERMÚDEZ CISNEROS,
Miguel. **DERECHO DEL TRABAJO.**
33a. Ed. Editorial Oxford. México, D.F., 2000.
- BORRELL NAVARRO,
Miguel. **ANÁLISIS PRÁCTICO Y JURISPRUDENCIAL
DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.**
4a. Ed. Editorial Sista. México, D.F., 1994.
- CARNELUTTI,
Francisco. **SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL.**
s. e. Editorial UTEHA. Buenos Aires,
Argentina. 1914.
- CAVAZOS FLORES,
Baltasar. **35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL.**
33a. Ed. Editorial Trillas. México, D.F., 1982.
- CLIMENT BELTRÁN,
Juan B. **FORMULARIO DE DERECHO DEL TRABAJO.**
22a. Ed. Editorial Esfinge. México, D.F., 2002.
- CHIOVENDA,
Giuseppe. **INSTITUCIONES DE DERECHO
PROCESAL CIVIL.**
s. e. Editorial Revista de derecho privado.
España. 1936.
- COUTURE J.,
Eduardo **FUNDAMENTOS DEL DERECHO
PROCESAL CIVIL.**
3a. Ed. Ediciones Depalma. Buenos Aires,
Argentina. 1990.
- DÁVALOS MORALES,
José. **CONSTITUCIÓN Y NUEVO DERECHO
DEL TRABAJO.**
33a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.,
1992.

- DÁVALOS MORALES,
José
- DERECHO DEL TRABAJO
4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.,
1992.
- DÁVALOS MORALES,
José.
- DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.
12a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.,
2002.
- DE BUEN L.,
Néstor
- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
s. e. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1977.
- DE LA CUEVA,
Mario
- EL NUEVO DERECHO MEXICANO
DEL TRABAJO.
s. e Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1992.
- DE PINA,
Rafael
- ELEMENTOS DE DERECHO
CIVIL MEXICANO.
16a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.,
1989.
- GUERRERO, Euquerio
- MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.
21a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.,
2000.
- MARGADANT,
Guillermo Floris
- EL DERECHO PRIVADO ROMANO.
26a. Ed. Editorial Esfinge. México, D.F., 2002.
- GOMEZ LARA,
Cipriano.
- DERECHO PROCESAL CIVIL.
6a. Ed. Editorial Harla. México, D.F., 1997.

- MORALES IGNACIO,
José
- DERECHO ROMANO.**
33a. Ed. Editorial Trillas. México, D.F., 1992.
- LEMUS RAYA,
Patricia.
- DERECHO DEL TRABAJO.**
33a. Ed. Editorial Mc Graw Hill. México, D.F.,
1997.
- MAZEAUD,
Henry, et. al.
- LECCIONES DE DERECHO
PROCESAL CIVIL.** Tomo II.
Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, Argentina.
1978.
- MORINEAU,
Marta, et. al.
- DERECHO ROMANO.**
3a. Ed. Editorial Harla. México, D.F., 1993.
- MUÑOZ RAMON,
Alberto.
- DERECHO DEL TRABAJO.** Tomo I.
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1976.
- OVALLE FABELA,
José.
- TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.**
3a. Ed. Editorial Harla. México, D.F., 1996.
- PALLARES,
Eduardo
- DERECHO PROCESAL CIVIL.**
9a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.,
1981.
- PARRY,
Adolfo E.
- PERENCIÓN DE LA INSTANCIA.**
s. e. Editorial Bibliográfica Ameba Editores
Libreros. Buenos Aires, Argentina. 1964.

RAMOS ALVAREZ,

Oscar G.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

33a. Ed. Editorial Trillas, México, D.F., 1991.

SANTOS AZUELA,

Héctor

DERECHO DEL TRABAJO.

33a. Ed. Editorial Mc Graw Hill. México, D.F., 1998.

TENA SUCK,

Rafael, et. al.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

5a. Ed. Editorial Trillas. México, D.F., 1997.

TRUEBA URBINA,

Alberto

NUEVO DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO.

4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1978.

D I C C I O N A R I O S

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.

s. e. Editorial Espasa. España. 2001.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.

¿a. Ed. en 5 tomos. (Instituto de Investigaciones Jurídicas). UNAM y Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1999.

L E G I S L A C I O N

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Ediciones Delma, México 2005

25.CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA FEDERAL.

CONSTITUCIÓN. COMPILA IV. SCJN. México. 1999.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. COMPILA IV. SCJN. México. 1999.

INTERNET

<http://www.cjf.gob.mx>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>

Vo. Bo.
[Handwritten signature]

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

25 OCT 2005